

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE JORGE ENRIQUE SOTO MELO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA ELVIA SOTO DE MELO (Q.E.P.D.), CONSTANZA MILENA SOTO (Q.E.P.D.), JOSE ANTONIO SOTO MELO, BANCLA SOTO MELO, MARIA ESTHER SOTO MELO, LUIS EDUARDO SOTO MELO, LUZ MARINA SOTO MELO, JAIME SOTO MELO, LUIS GUILLERMO CORREA CORREA, GRACIELA CORREA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO No. 2023 00325.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA ELVIA SOTO DE MELO (Q.E.P.D.), CONSTANZA MILENA SOTO (Q.E.P.D.), JOSE ANTONIO SOTO MELO, BANCLA SOTO MELO, MARIA ESTHER SOTO MELO, LUIS EDUARDO SOTO MELO, LUZ MARINA SOTO MELO, JAIME SOTO MELO, LUIS GUILLERMO CORREA CORREA, GRACIELA CORREA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 10 de noviembre de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recaerá en esta oportunidad al doctor Luis fernando Orozco Polido. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca



028

01 ABR 2024

2011 12 20 00:00 00:00

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE RIGOBERTO BARRIGA VEGA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANAPOIMA ELVIA MELO DE SOTO Y OTROS No. 2023 00326.

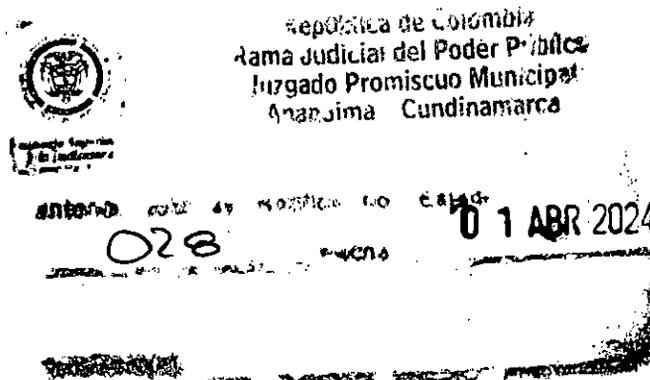
Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA ELVIA MELO DE SOTO (Q.E.P.D.), CONSTANZA MILENA SOTO (Q.E.P.D.), JOSE ANTONIO SOTO MELO, BLANCA FLOR SOTO MELO, MARIA ESTHER SOTO MELO, LUIS EDUARDO SOTO MELO, LUZ MARINA SOTO MELO, JAIME SOTO MELO, JORGE ENRIQUE SOTO MELO, LUIS GUILLERMO CORREA CORREA, GRACIELA CORREA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 10 de noviembre de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor(a) Eduardo Alonso Salazar Rodriguez. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 400.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE ALFONSO NIETO CONTRA MARIA LUZ GUTIERREZ Y OTROS No. 2023 00174.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados MARIA LUZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 14 de julio de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor(a) Edna Graciela Martinez morales. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 400.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Inscrita la demanda y aportada las fotografías por la parte actora. Se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes de conformidad con inciso 5 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

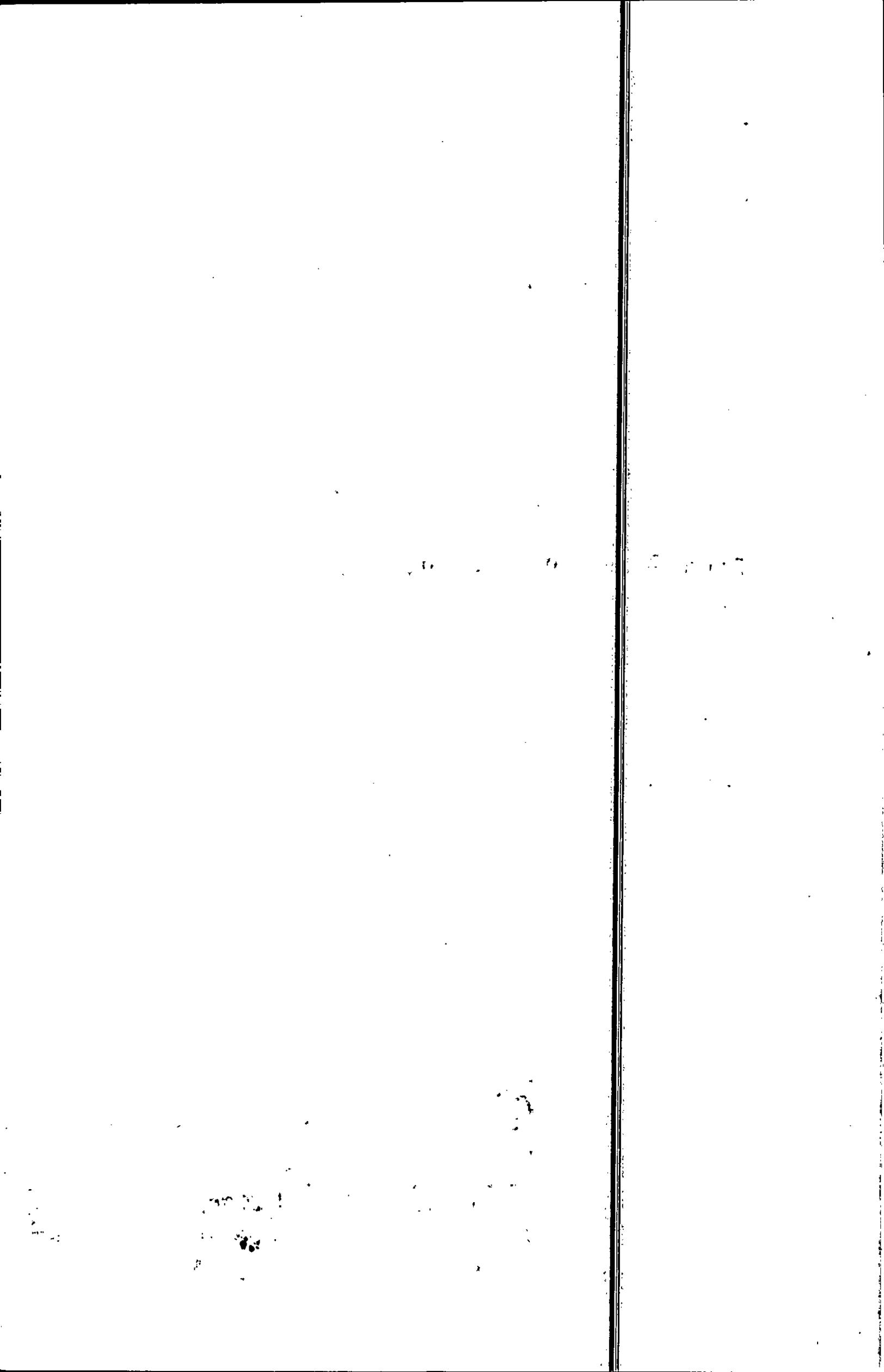
Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

028 10 1 ABR 2024



**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ Y JOSE OLIVERIO MENDOZA GOMEZ CONTRA ALVARO ALFONSO RAMOS MURILLO Y OTROS No. 202200304.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

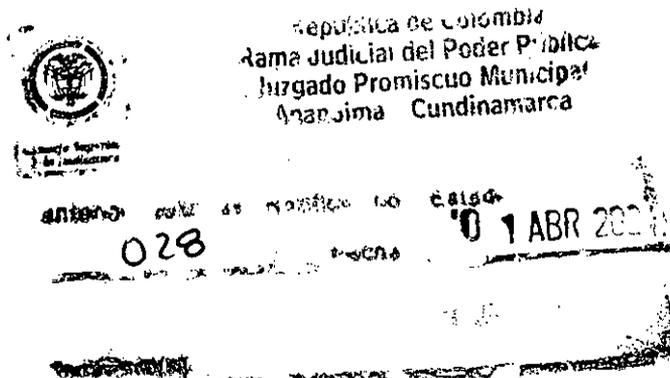
Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados ALVARO ALFONSO RAMOS MURILLO, LUIS EDUARDO RAMOS CUERVO, AIMA O ALMA ELENA ADELMIRA RAMOS CUERVO, LUCRECIA CUERVO V. DE RAMOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 13 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Miguel H. Inestroza Salcedo. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



1000 1000 1000 1000

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE CAROLINA PEREZ CONTRA MANUEL ORTIZ LARA (Q.E.P.D.) Y OTROS No. 2023 00161.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados MANUEL ORTIZ LARA (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ORTIZ LARA Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 06 de julio de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Edgardo Alfonso Lopez Jaime. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

entendido con el número de expediente No. 028

028

01 ABR 2024

... ..

...



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA WILSON FABIAN GARCIA GONZALEZ No. 202100362

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Cumplido el trámite ordenado en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art.10 del decreto Ley 806 de 2020, se designa como Curador Ad-Litem del demandado WILSON FABIAN GARCIA GONZALEZ, a Dra. Enka Moreno Rojas, a quien se ordena comunicar en debida forma. Comuníquesele.

Se fijan como gastos provisionales al Curador la suma de \$ 400.000

Notifíquese y Cúmplase.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

028 07 ABR 2024

2015-12-15 14:15:00

2015-12-15 14:15:00

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE ARGENY QUIROGA VILLALOBOS CONTRA MARIANA QUIROGA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO No. 202200159.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados MARIANA QUIROGA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 13 de julio de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Luis Eduardo Guevara Gomez.

Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de mí el Jefe de Oficina del Estado
028
01 ABR 2024

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE ALONSO RIVEROS HERRERA CONTRA MANUEL ORTIZ LARA (Q.E.P.D.) Y OTROS No. 2023 00162.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados MANUEL ORTIZ LARA (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ORTIZ LARA Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 06 de julio de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Luis fernando Orozco Polido. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

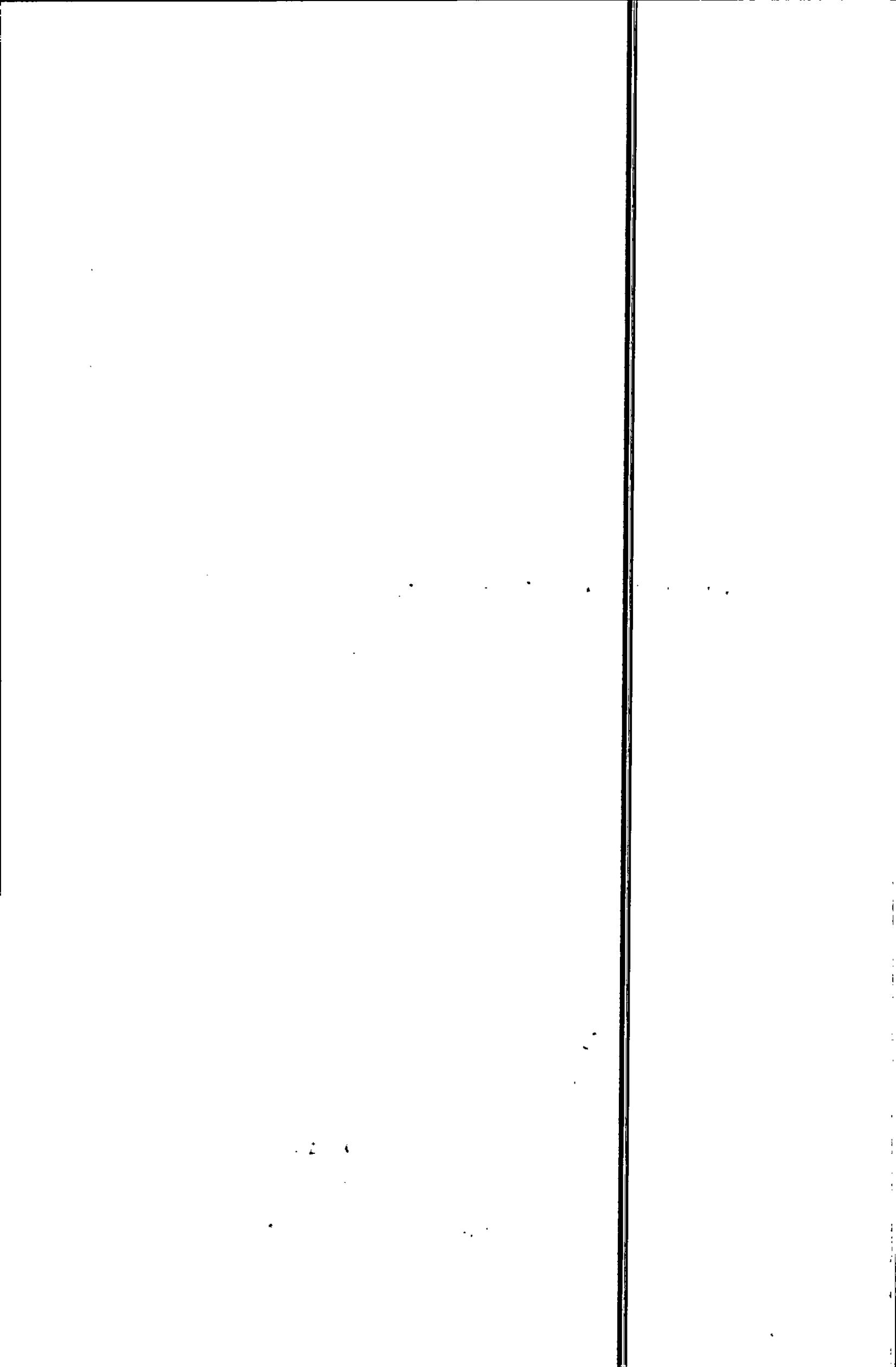


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antecedente por el expediente No. 028

028

1 ABR 2024



**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE SANDRA PATRICIA SAMPER CONTRA MANUEL ORTIZ LARA (Q.E.P.D.) Y OTROS No. 2023 00138.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados MANUEL ORTIZ LARA (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ORTIZ LARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 06 de julio de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor German Moreno Mora. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antecedente 028 10 1 ABR 2024

1991-2000

9

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE SIXTO ANTONIO ROJAS MONTAÑEZ CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ORTIZ LARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO No. 2023 00098.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ORTIZ LARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 28 de abril de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Nidia Xiomara Romero Bolaños. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

028 01 ABR 2024

20 11 20 11 20 11

20 11 20 11



**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ ORTIZ CONTRA MARIA FERNANDA BASTIDAS HURTADO Y OTROS No. 202200309.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados MARIA FERNANDA BASTIDAS HURTADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 16 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Luis Eduardo Guevara Gomez. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

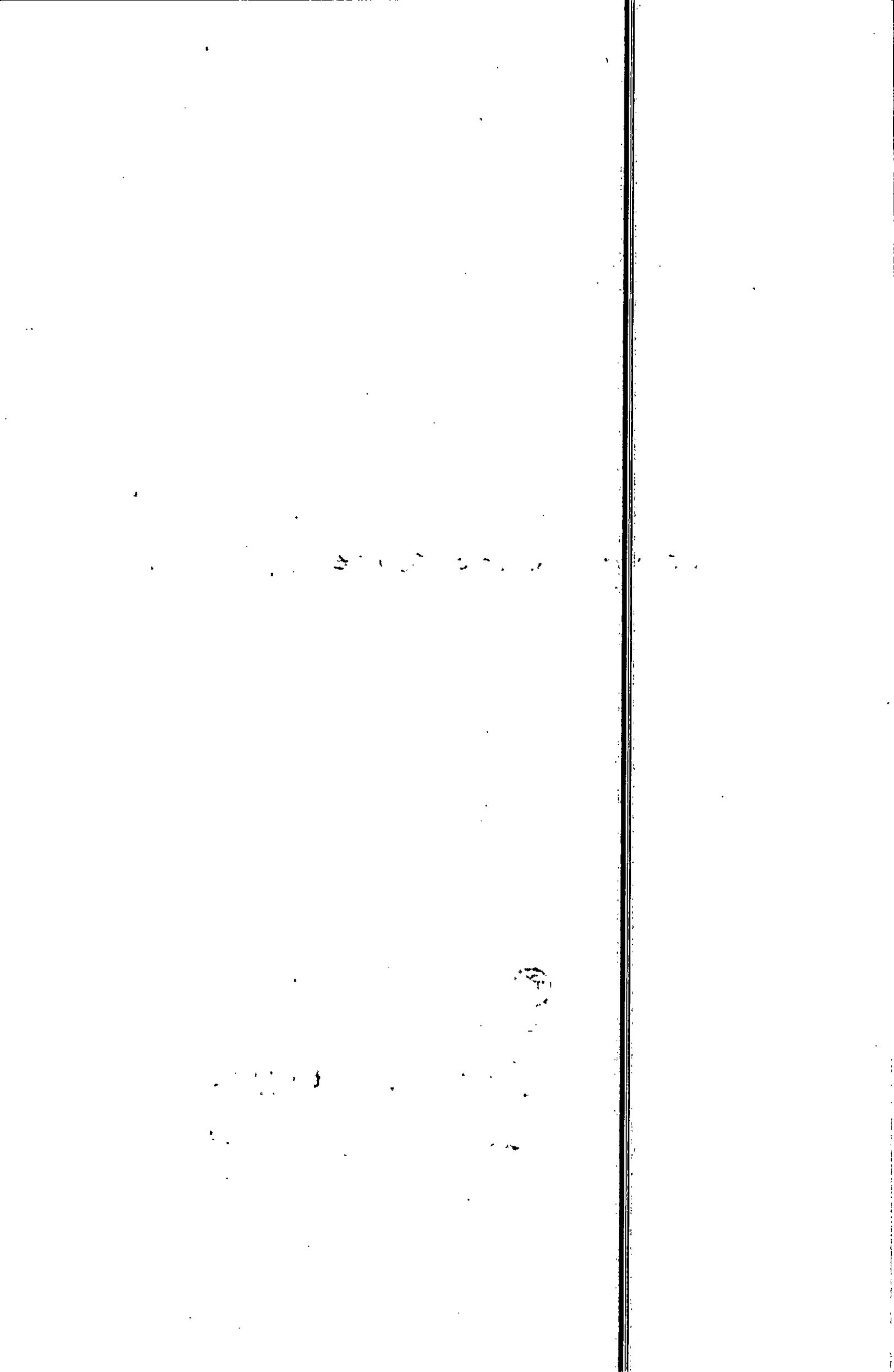


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Ante mí el día 22 de marzo de 2024

028

01 ABR 2024



**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE MARIA LEONOR MOYANO CASTRO CONTRA HEREDEROS DE LA SEÑORA CONCEPCION GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS No. 202300287.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados HEREDEROS DE LA SEÑORA CONCEPCION GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 27 de octubre de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Miguel Huestroza Salcedo. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

entero 028

01 ABR 2024

THE OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

STATE OF NEW YORK

1

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE JOSE HELIBERTO SOLANO GUZMAN CONTRA DESIDERO GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO No. 2023 00106.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados DESIDERO GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 28 de abril de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor German morales mora. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

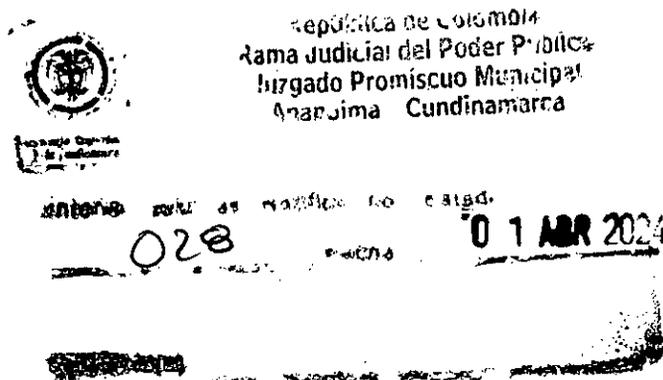
Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Por secretaria remítase el enlace del expediente al apoderado de la parte actora.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



1870

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE MARIELA GUTIERREZ OSORIO CONTRA MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO No. 202100216.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 03 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Erika Moreno Rojas.

Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

entero 028 07 ABR 2024

2. 1000000000

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE LUZ MARINA SABOGAL MORENO Y FACUNDO MARIN OSUNA CONTRA HERNANDO PINZON ROJAS Y OTROS No. 202300213.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados HERNANDO PINZON ROJAS, EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ YEPES, LUZ DARY SABOGAL, JAIRO ANTONIO VERA, MARTHA LUZ MALAGON CARDENAS, EDGAR RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 14 de septiembre de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Eduardo Alonso Salazar Rodriguez.

Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Se toma nota de la inscripción de la demandada hecha al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-32367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, anotación No. 22, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 780 del 27 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

entero con el número de caso

028

01 ABR 2024

1871-1872

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE JAIME QUIROGA VILLALOBOS CONTRA MARIANA QUIROGA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS No. 202200157.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma de los demandados MARIANA QUIROGA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 13 de julio de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad al doctor Edgardo Alfonso Lopez Jaime. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

028 07 ABR 2024

1867

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

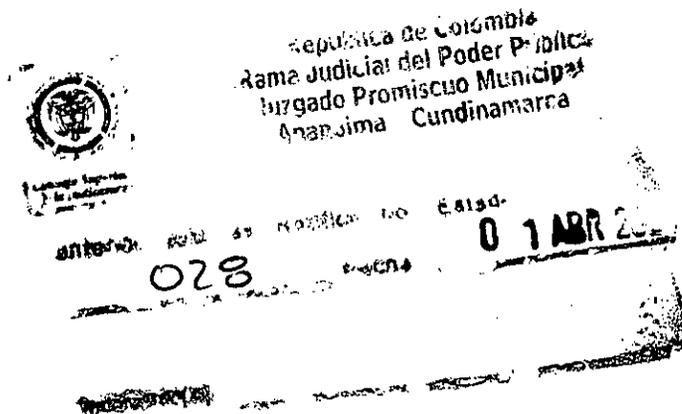
Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ Y JOSE OLIVERIO MENDOZA GOMEZ CONTRA ALVARO ALFONSO RAMOS MURILLO Y OTROS No. 202200304.

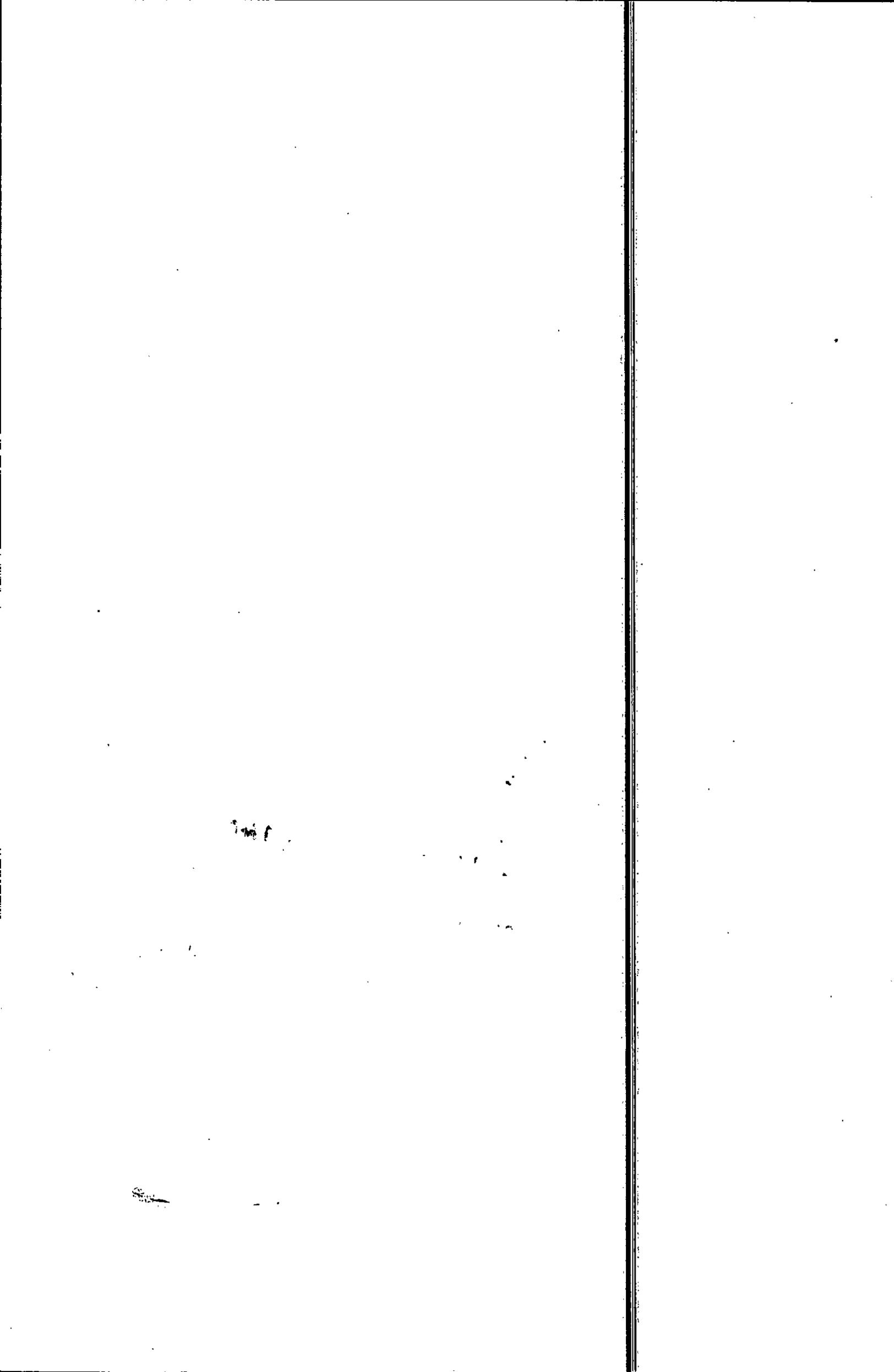
Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Por secretaria dese cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda, conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, es decir, con los números de las cédulas aportadas para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase,

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca; veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE RAFAEL ANTONIO PUERTO MORENO CONTRA RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ No. 202000029.

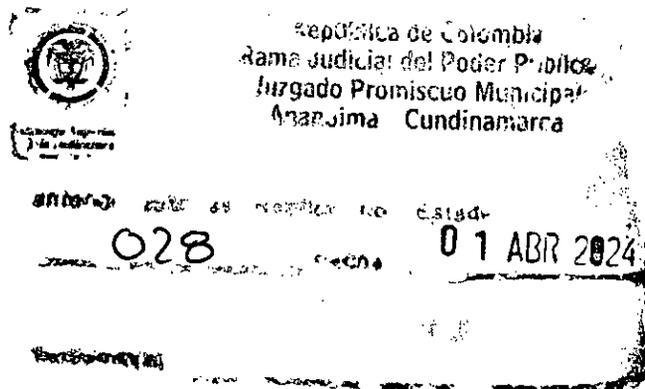
Visto el informe secretarial, el Juzgado dispone:

Señalar una nueva fecha, para la continuación de la diligencia de lanzamiento y entrega del bien a la parte demandante, tal como se indicó en la sentencia 14 de julio de 2022. Para lo cual se señala la hora de las 9 = 30 a.m., del día 31 del mes mayo del año 2024. Ofíciase a las entidades respectivas para el acompañamiento en esta diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



19. 06
24. 11

19. 06
24. 11

19. 06
24. 11

19. 06
24. 11

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO DE CONDOMINIO SANTA HELENA DE LOS VIRRYES CONTRA GLORIA CUELLAR CARO Y OTRO No. 2023 00093.

Visto el informe secretarial, el Juzgados dispone:

Reconoce personería al Doctor MARIO JARAMILLO MEJIA, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta para los fines legales y pertinentes, que dentro del término el apoderado JARAMILLO MEJIA presento memorial de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023. Pero se observa que no se encuentra trabada la Litis, toda vez, que no han sido notificados la totalidad de los demandados, por tal razón no seda tramite por el momento al citado recurso. Una vez notificados la totalidad de estos se proseguirá con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

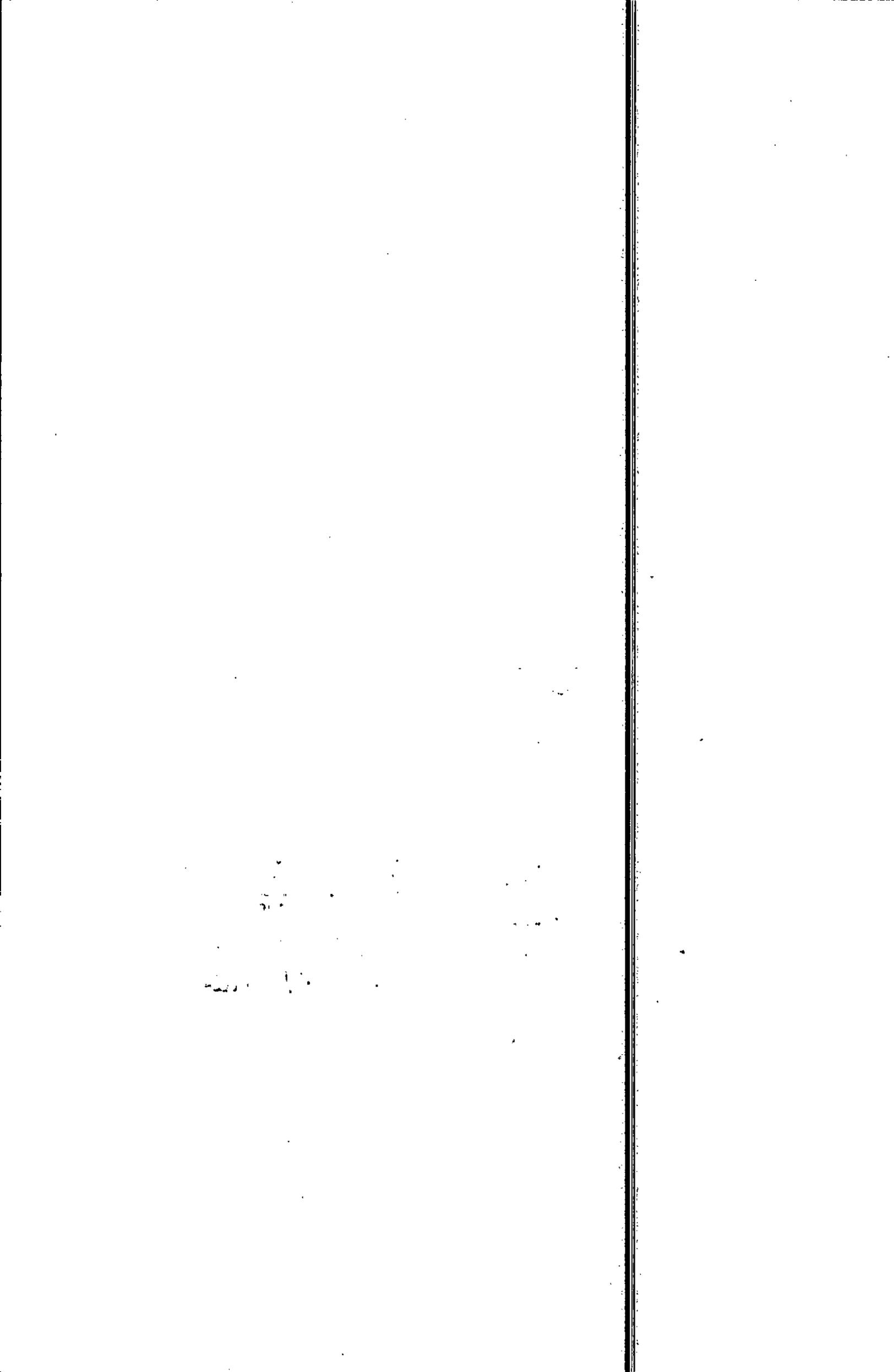


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

028

01 ABR 2024



**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

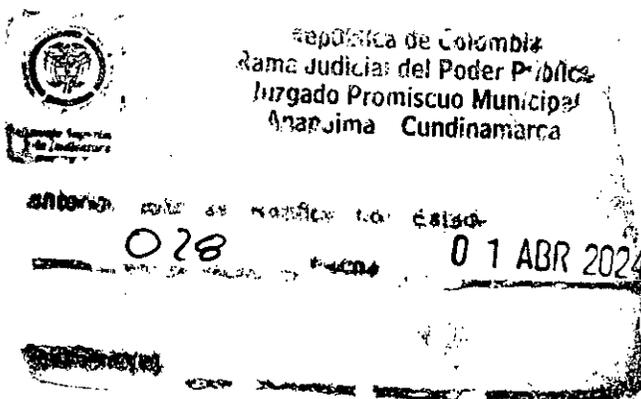
Ref.: PROCESO DE EJECUTIVO DE MARIA DORIOS LIZARAZO NAVAS CONTRA PEDRO FACUNDO LIZARAZO NAVAS No. 2023 00217.

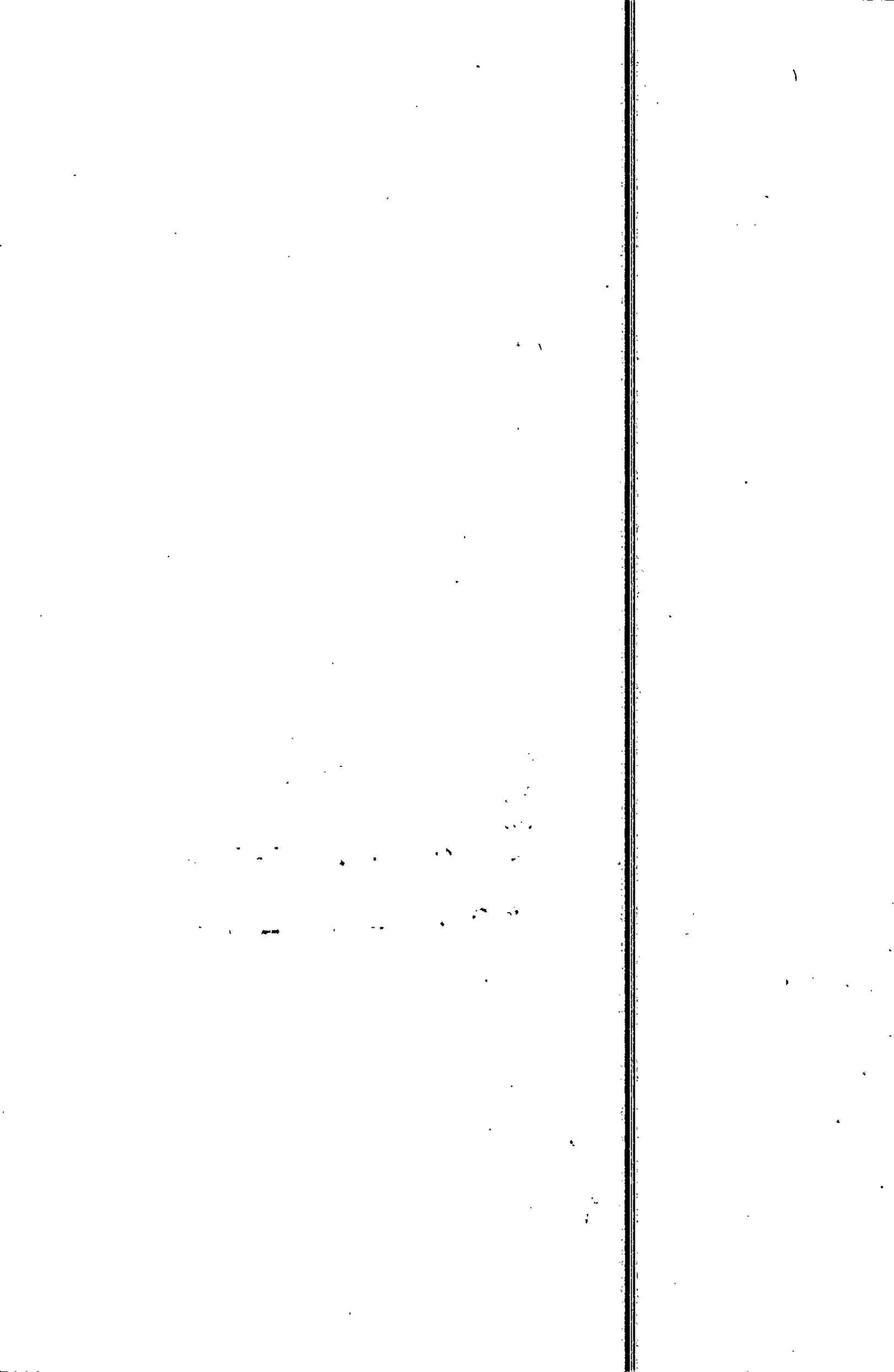
Visto el informe secretarial, el Juzgado dispone:

Acceder a la petición de la apoderada de la parte actora, en el sentido de realizar nuevamente el Oficio decretado en el auto de fecha 14 de septiembre de 2023 que estableció la medida cautelar solicitada. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUCESION DE LEIDY GIOVANNA HERNANDEZ OLAYA No. 2023-0292.

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Siguiendo el trámite legal del presente caso, y por ser la etapa procesal correspondiente, se señala la hora de las 2-30 p.m del día 18 del mes JUNIO del año 2024 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art.501 del C.G.P.

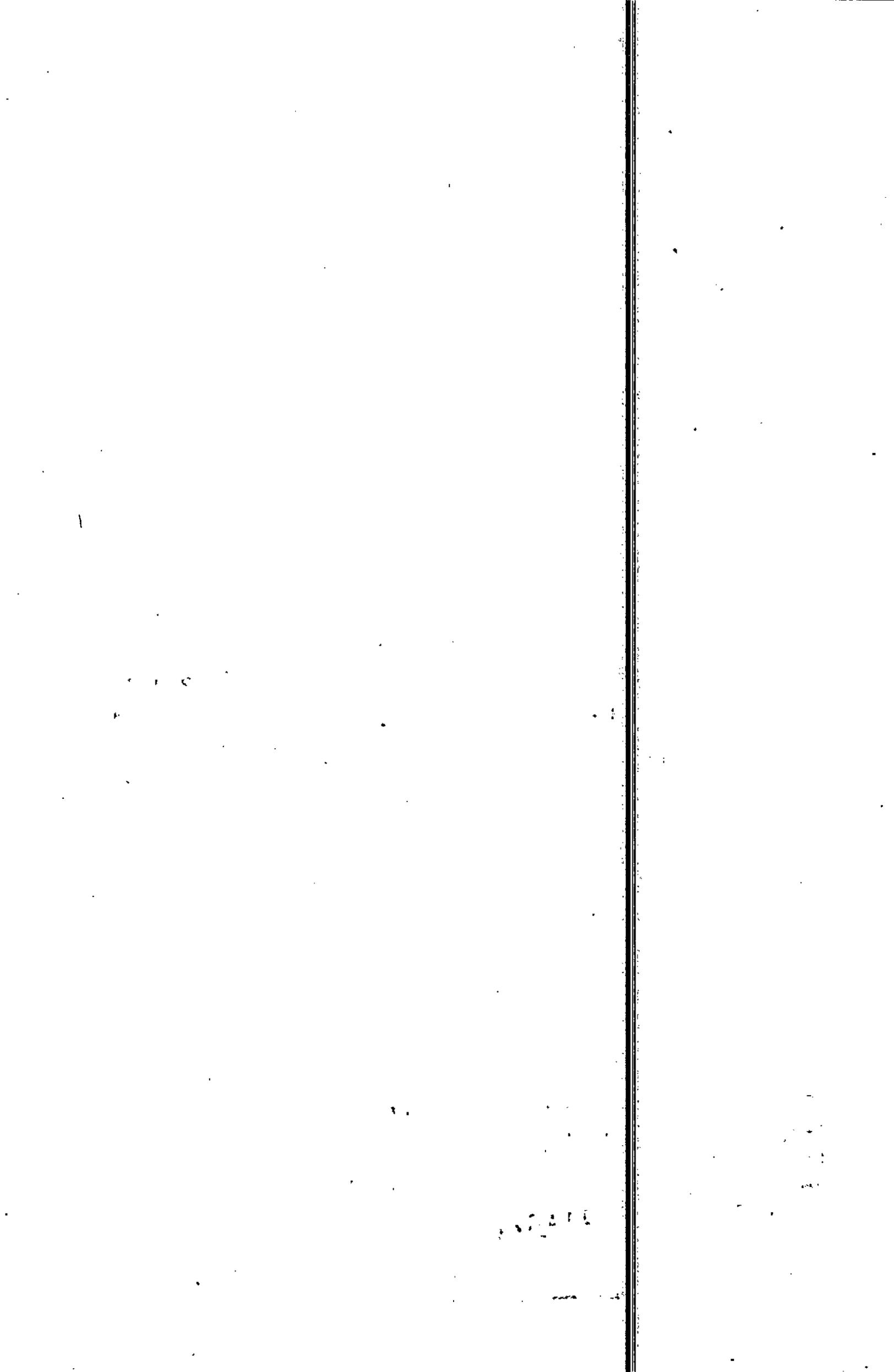
NOTIFIQUESE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

028
01 ABR 2024



**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE EDITA RIVERA MARTINEZ CONTRA HEREDEROS DE MARIANA QUIROGA RODRIGUEZ Y OTROS No. 2021-00304

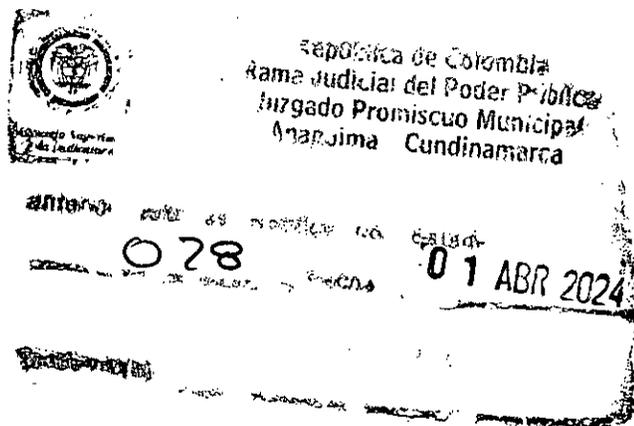
Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

El señalamiento de una nueva fecha y hora para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble materia de pertenencia, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-46138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa; a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y demás pruebas que indica el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. y si lo considera pertinente adelantara en una sola audiencia las actuaciones previstas en el art. 372 y 373 Ibidem. En consecuencia, señálase la hora de las 9=30 a.m, del día 12 del mes de Junio del año 2024.

Para la plena identificación del inmueble, por sus linderos y cabida, el despacho designa Manuel Guillermo Rocha Muñoz como perito al Manuel Guillermo Rocha Muñoz, de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



1870 2 1 10 15

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE CESAR ALEJANDRO PORTES CARDENAS CONTRA HEREDEROS DE MARIANA QUIROGA RODRIGUEZ Y OTROS No. 202200158.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

El señalamiento de una nueva fecha y hora para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble materia de pertenencia, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-46138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa; a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y demás pruebas que indica el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. y si lo considera pertinente adelantara en una sola audiencia las actuaciones previstas en el art. 372 y 373 Ibidem. En consecuencia, señalase la hora de las 9=30 a.m., del día 14 del mes de Junio del año 2024.

Comuníquese a la parte demandante, previas las advertencias previstas en el inciso segundo de la norma antes citada, los mismo que a las demás partes, so pena de las sanciones de ley y Comuníquesele al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

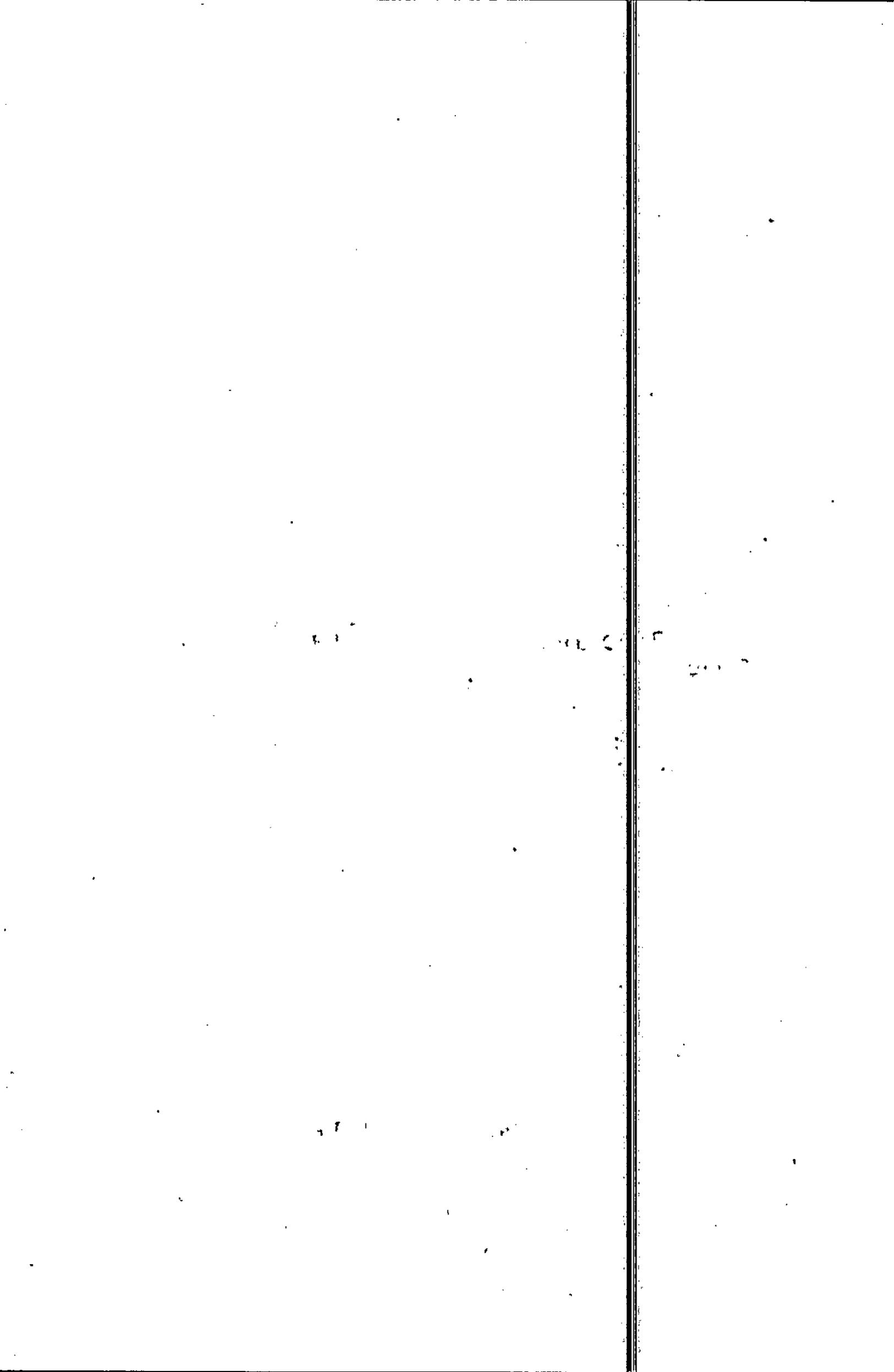


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de ser notificado en el caso

078

10 1 ABR 2024



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUCESION DE ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ No. 2023-0113.

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Siguiendo el trámite legal del presente caso, y por ser la etapa procesal correspondiente, se señala la hora de las 2:30 p.m del día ocho (08) del mes mayo del año 2024 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art.501 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 0000 09 000000 00 000000

028

01 ABR 2024

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

101 25 75

101 25 75

(101)

101 25 75

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA DEICY LORENA CAMACHO MONTILLA No. 202200049.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando el requerimiento de las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO FINANADINA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA Y BANCO ITAU, a fin de que informe las gestiones realizadas respecto del Oficio No. 490 del 06 de abril de 2022; el Juzgado dispone aceptar el requerimiento a las entidades bancarias. Por secretaria Oficiese.

Notifíquese,

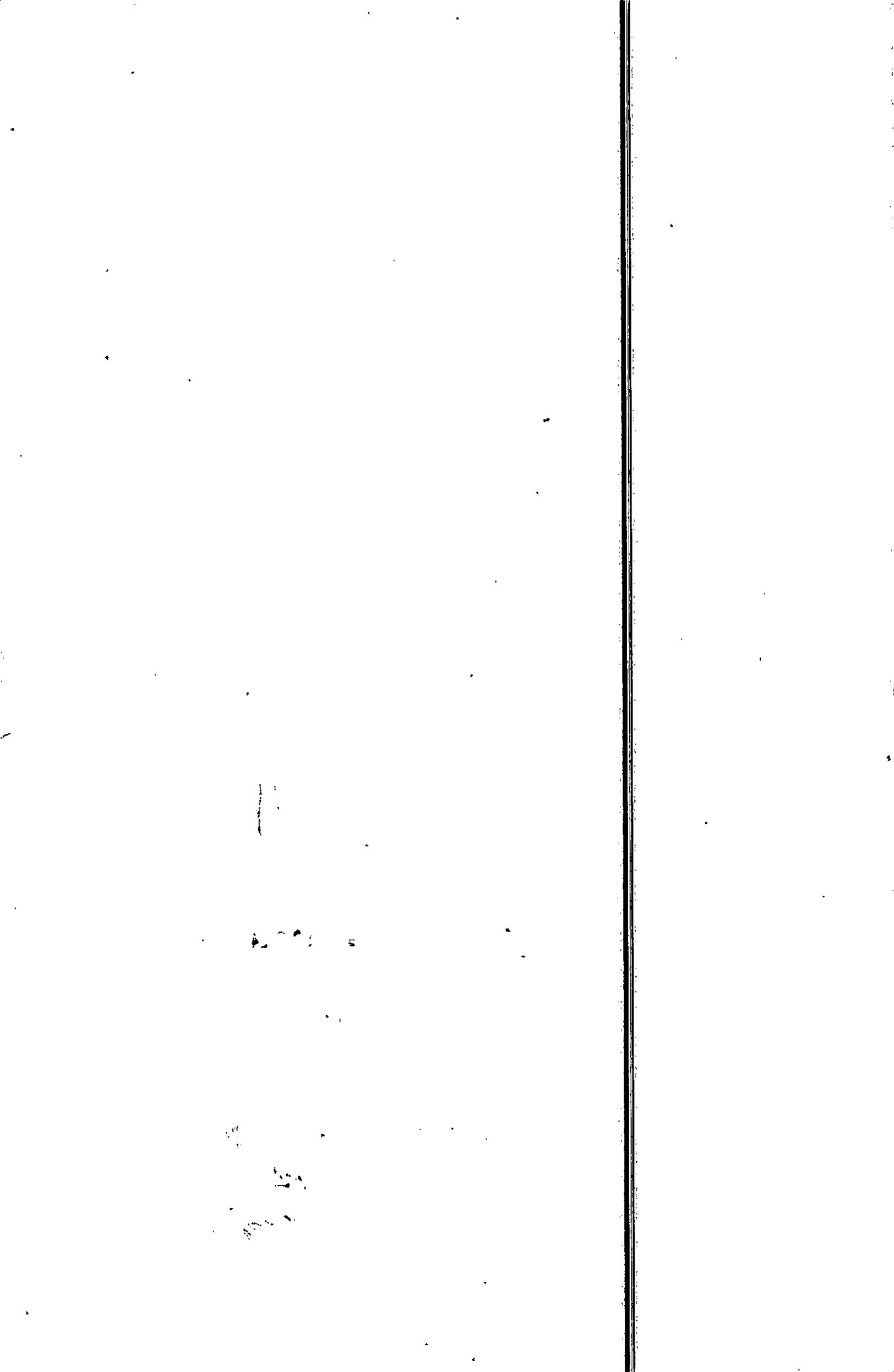

CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antecedente 2024 de notificación no calendarizada
078
01 ABR 2024



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PERTENENCIA DE WILLIAM HARVEY CEPEDA CEBALLOS CONTRA MANUEL ORTIZ LARA (Q.E.P.D.) Y OTROS No. 2022 00252.

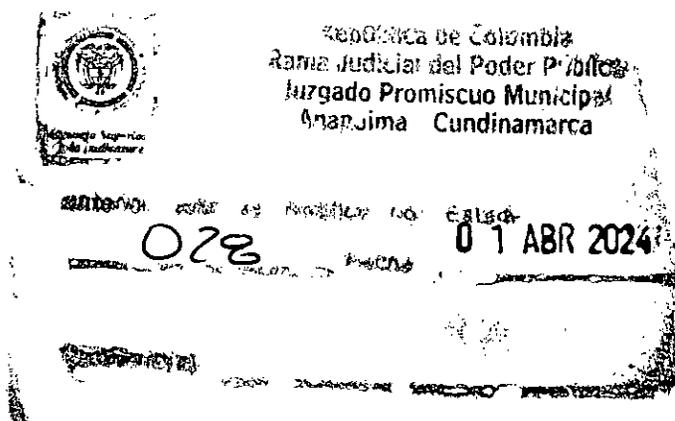
Visto el informe anterior, y siguiendo el trámite del proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

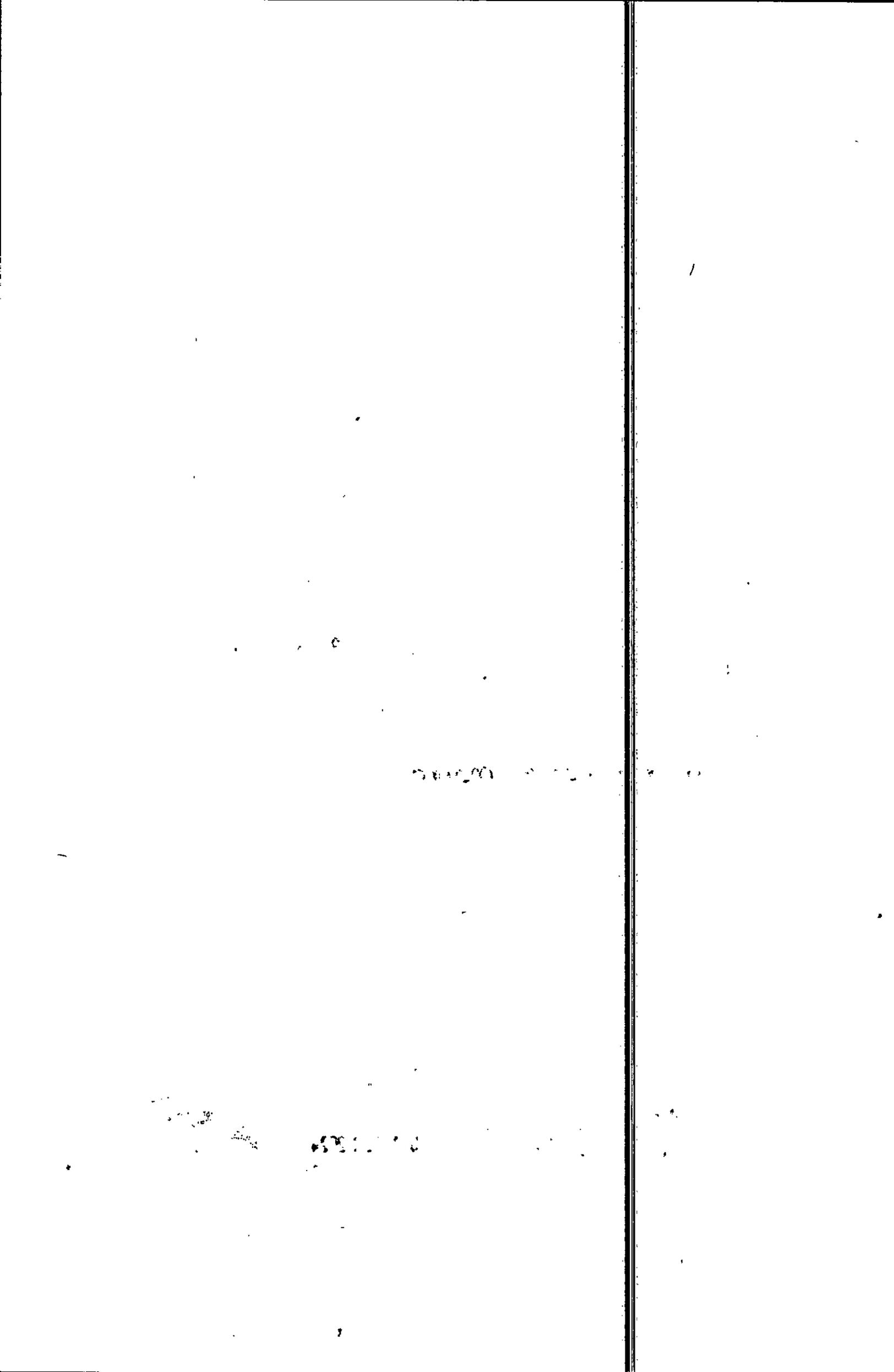
Efectuado como fue el procedimiento previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 375 del C.G.P, y lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, el Juzgado procede al señalamiento de fecha y hora para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble materia de pertenencia, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-51374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa; a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y demás pruebas que indica el numeral 9 del citado artículo y si lo considera pertinente adelantara en una sola audiencia las actuaciones previstas en el art. 372 y 373 Ibídem. En consecuencia, señálase la hora de las 9= 30 a.m, del día 20 del mes de JUNIO del año 2024.

Para la plena identificación del inmueble, por sus linderos y cabida, el despacho designa mario Hector monroy como perito al mario Hector monroy, de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ





**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE LUIS ALBERTO CASALLAS GARZON CONTRA SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEVISION S.A. COLTEVISION No. 2023 00365.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Como quiera que se ha efectuado el emplazamiento en debida forma DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, tal como se ordena en el admisorio de la demanda, sin que hayan comparecido a recibir notificación personal del auto que la admitió del 04 de diciembre de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia; el Juzgado procede a la designación de un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación, cargo que recae en esta oportunidad a la doctora ERIKA MORENO ROJAS. Comuníquesele y désele posesión del cargo (artículo 375 del Código General del Proceso).

Se fija la suma de \$ 350.000, como gastos de curaduría (sentencia C-083 del 2014).

Una vez se dé cumplimiento a lo indicado se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de

028

01 ABR 2024

155 852 6

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PERTENENCIA DE JOSE FRANCISCO FAJARDO SERRATO CONTRA JACINTO NARANJO LOPEZ Y OTROS No. 2023 00246.

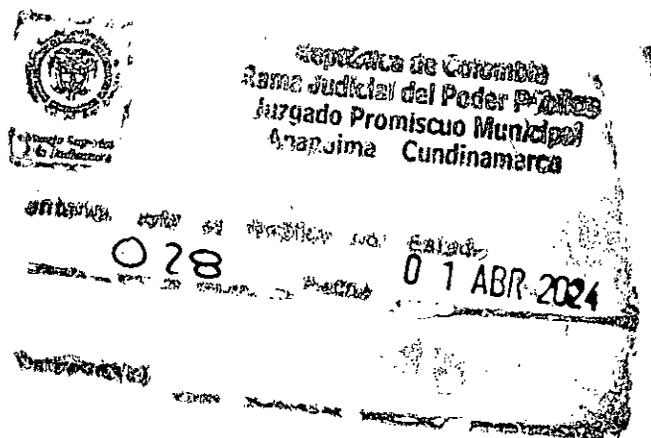
Ingresa el expediente con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante solicitando el aplazamiento de la audiencia, el Juzgado dispone:

Señalar una nueva fecha y hora para realizar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble materia de pertenencia, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-93429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa; a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y demás pruebas que indica el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. y si lo considera pertinente adelantara en una sola audiencia las actuaciones previstas en el artículos 372 y 373 Ibídem. En consecuencia, señalase la hora de las 9:30 a.m., del día 02 del mes de Julio del año 2024.

Para la plena identificación del inmueble, por sus linderos y cabida, el despacho designa German moreno mora como perito al German moreno mora, de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1954

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE LUIS ALBERTO CASALLAS GARZON CONTRA SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEVISION S.A. COLTEVISION No. 2023 00365.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

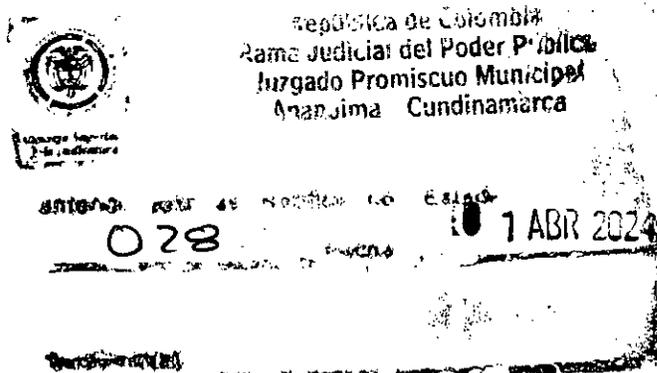
Téngase por notificado al demandado SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEVISION S.A. - COLTEVISION de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

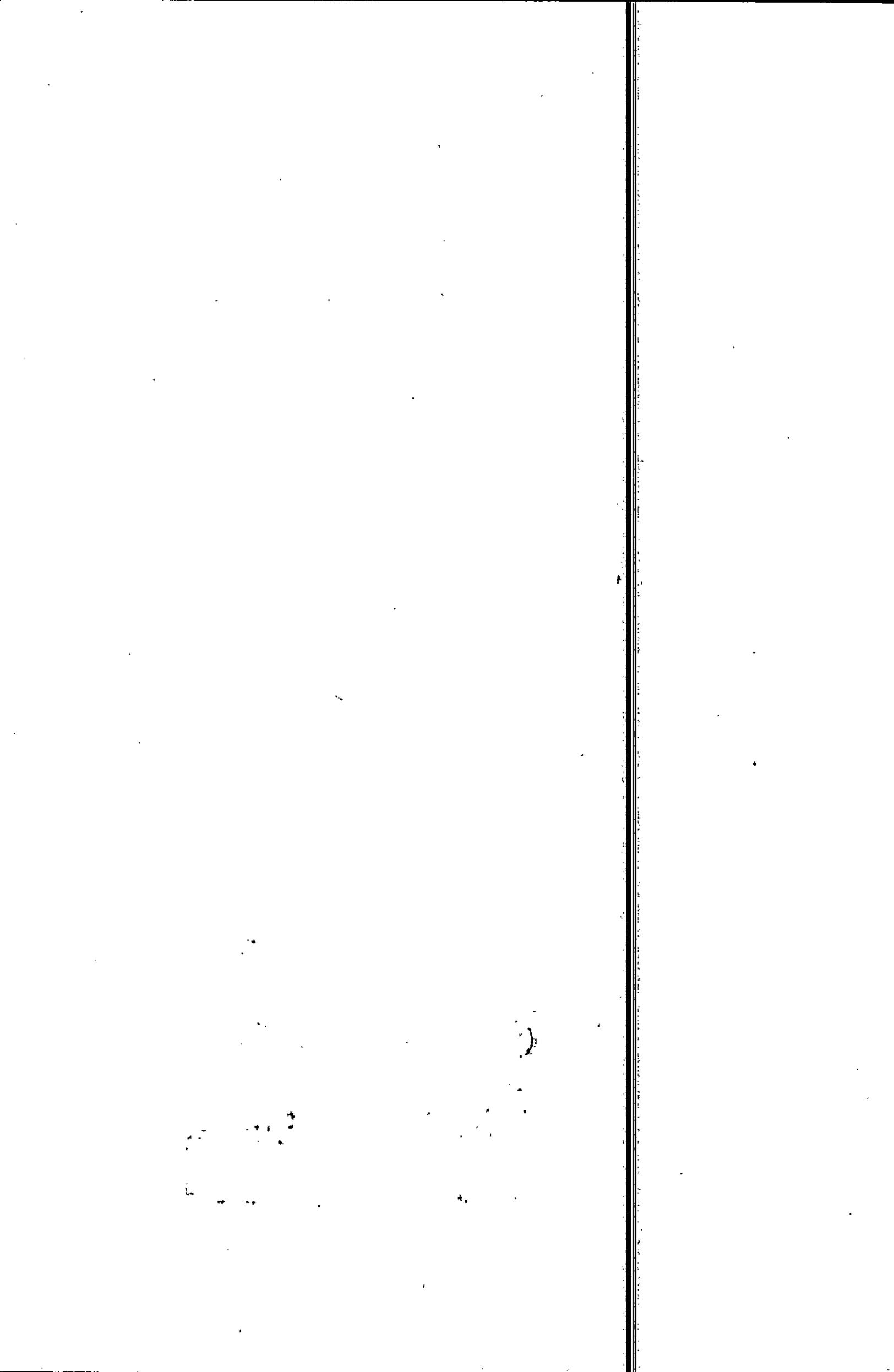
Se toma nota de la inscripción de la demandad hecha al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-26402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, anotación No. 06, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 821 del 13 de diciembre de 2023.

Se requiere a la parte demandante, aportar en debida forma el registro fotográfico de la valla con los datos específicos tal como lo indica el numeral 7, literales (a) al (g) del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

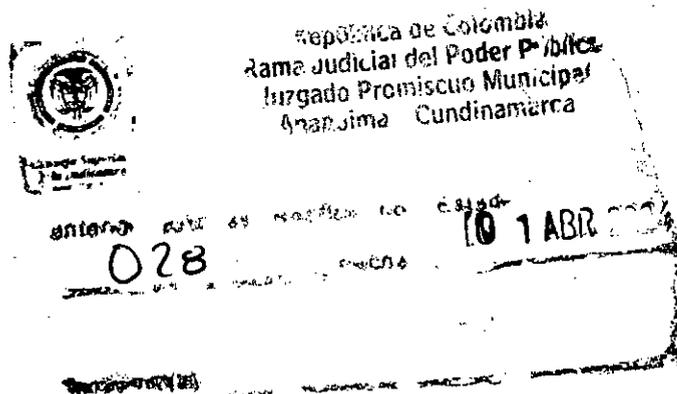
Ref.: DESPACHO COMISORIO No. 0005 (PROCEDENTE DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA, PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVADA DE LA GARANTIA REAL RADICADO No. 253863103001 2022 00068 00 DE LIDA YANUBE CRIOLLO RAMIREZ Y OTROS CONTRA LS SOCIEDAD PROENZA S.A.)

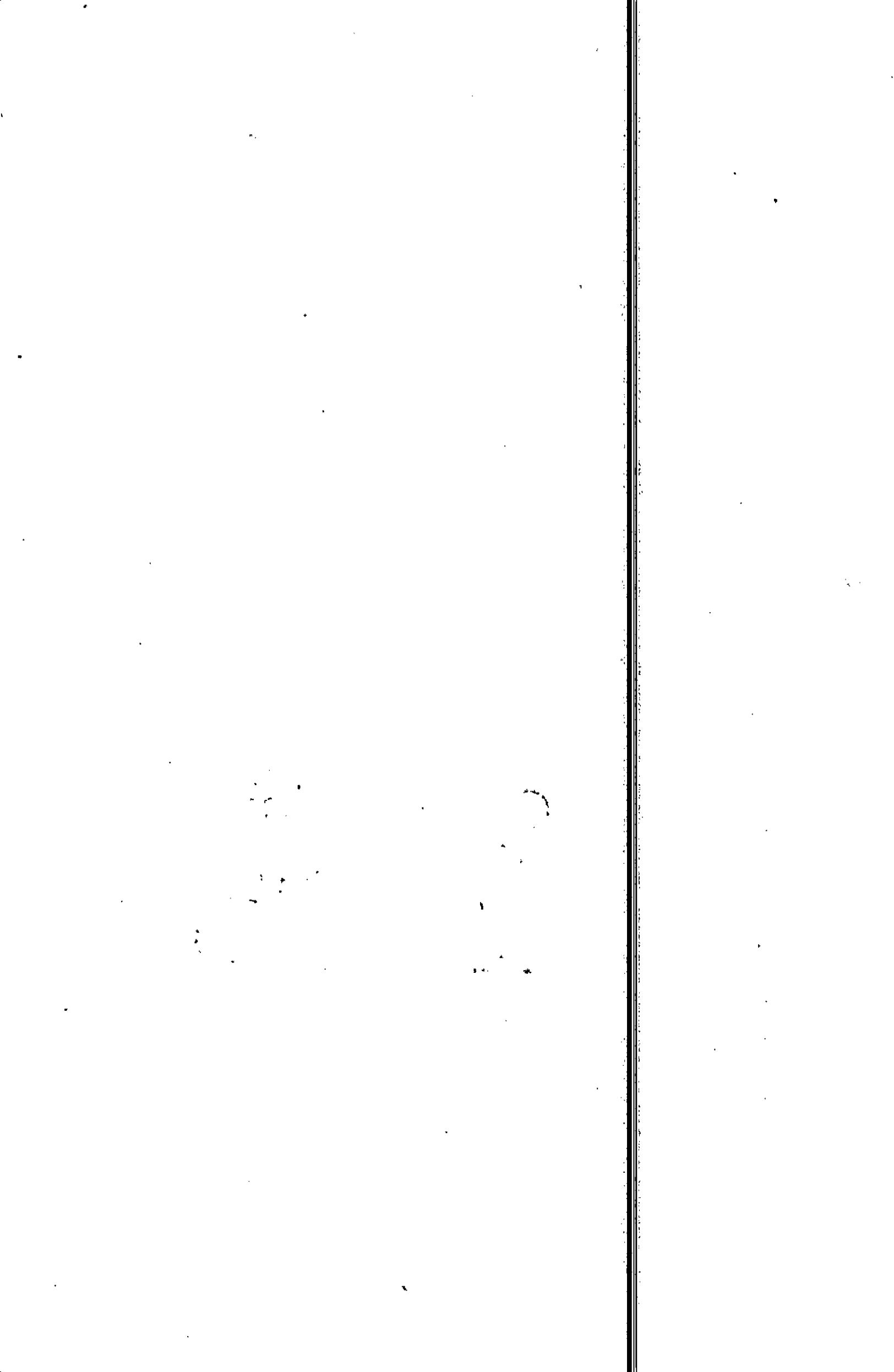
Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Se niega la petición del Apoderado WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO quien es el interesado en esta Comisión, quien debe aportar estos documentos donde conste los linderos de los inmuebles y demás datos que identifiquen el inmueble materia de la comisión es el interesado conforme lo ordenado por el comitente en providencia de fecha 13 de febrero de 2024.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PERTENENCIA DE MIRYAM MENDOZA PARRA Y SECUNDIO JIMENEZ CABALLERO CONTRA FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS No. 2023-001974.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal de la presente demanda, pero del estudio de la misma y en aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, se observa que el predio que los demandados pretende adquirir mediante la prescripción adquisitiva de dominio se trata de un bien fiscal, el cual es imprescriptible en los términos señalados por el artículo 42 de la ley 1537 de 2012.

En tal sentido, la norma procedimental de termina unos requisitos generales de ley y las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 375 del Código General de Proceso:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

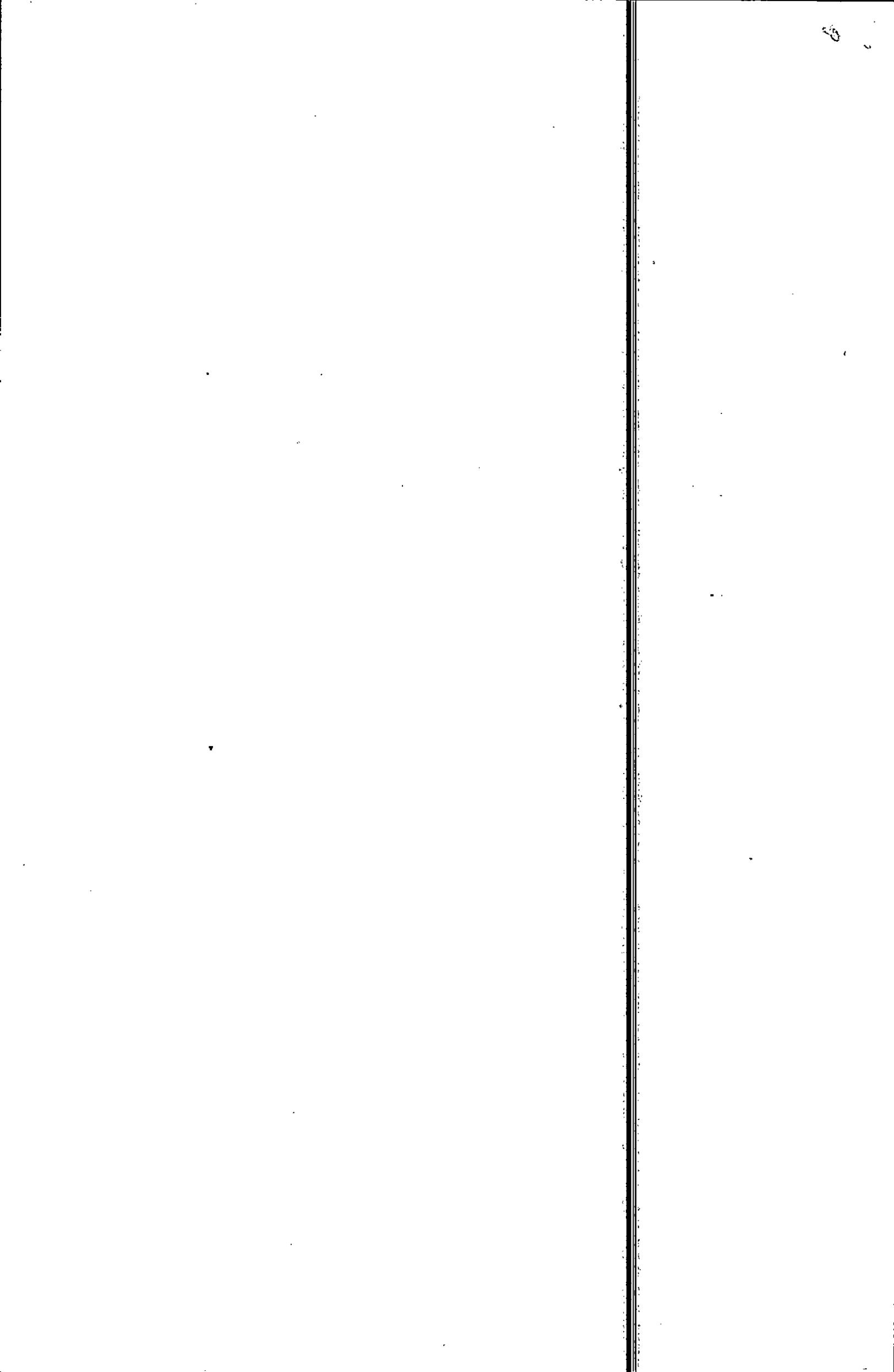
El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)"

Siendo esa una de las razones por las que el mismo artículo consagra que, como anexo especial de la demanda, debía presentarse: "(...) un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. (...)".

En tal sentido, conviene destacar, que cuando de procesos de declaración de pertenencia se trata, conforme se señala en sentencia¹:

"..., el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala '...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del

¹ Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., expediente No.1996-04275-01.



Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia' (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)". En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.

Fijados esos derroteros, se puede observar que el folio de matrícula inmobiliario No. 166 – 35164, más precisamente en la anotación No. 01 para constatar que el Fondo de Vivienda Obrera y Popular aparece como titular del derecho de dominio, adquirido a título de compraventa en el año 1992; al frente de la entidad se aprecia una "X" y advierte la Oficina de Registros "(X-Titular de derecho real de dominio, (...))" y en el Certificado Especial de Pertenencia "LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SI ALGO RESTA DESPUÉS DE DESCONTAR LAS VENTAS PARCIALES ES FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR (...)".

Mediante documentación allegada se observa el Acuerdo Municipal No.044 de 1998 se creó el FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR para el municipio de Anapoima, en el artículo 10.- RECURSOS. Los recursos del fondo están constituidos por: a- Las partidas asignadas en el presupuesto Municipal en cada vigencia fiscal con destino (...).

En conclusión, se puede observar que este inmueble que cuenta con certificado de Instrumentos Públicos quien el titular del derecho es FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR, que en su Acuerdo Municipal No. 044 de 1998 estableció los recursos y de los cuales hacían parte del presupuesto del Municipio, por lo que se debe darse aplicación al numeral 4 artículo 375 del Código General del Proceso que prevé que el rechazo de plano la demandada o declarará la terminación anticipada del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda y en su defecto se RECHAZARÁ de plano la presente demanda declarativa en acción de prescripción extraordinaria de dominio promovida por los señores MIRYAM MENDOZA PARRA Y SECUNDIO JIMENEZ CABALLERO en contra de FONDO DE VIVIENDA OBRERA Y POPULAR E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Ofíciase.

No se ordena la devolución de documentos, ya que todo el expediente se encuentra en formato digital.

Ejecutoriada esta providencia, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE JOSE ISRAEL MARTINEZ GONZALEZ CONTRA YESID MONSALVE MARTINEZ Y OTROS No.2023-0151

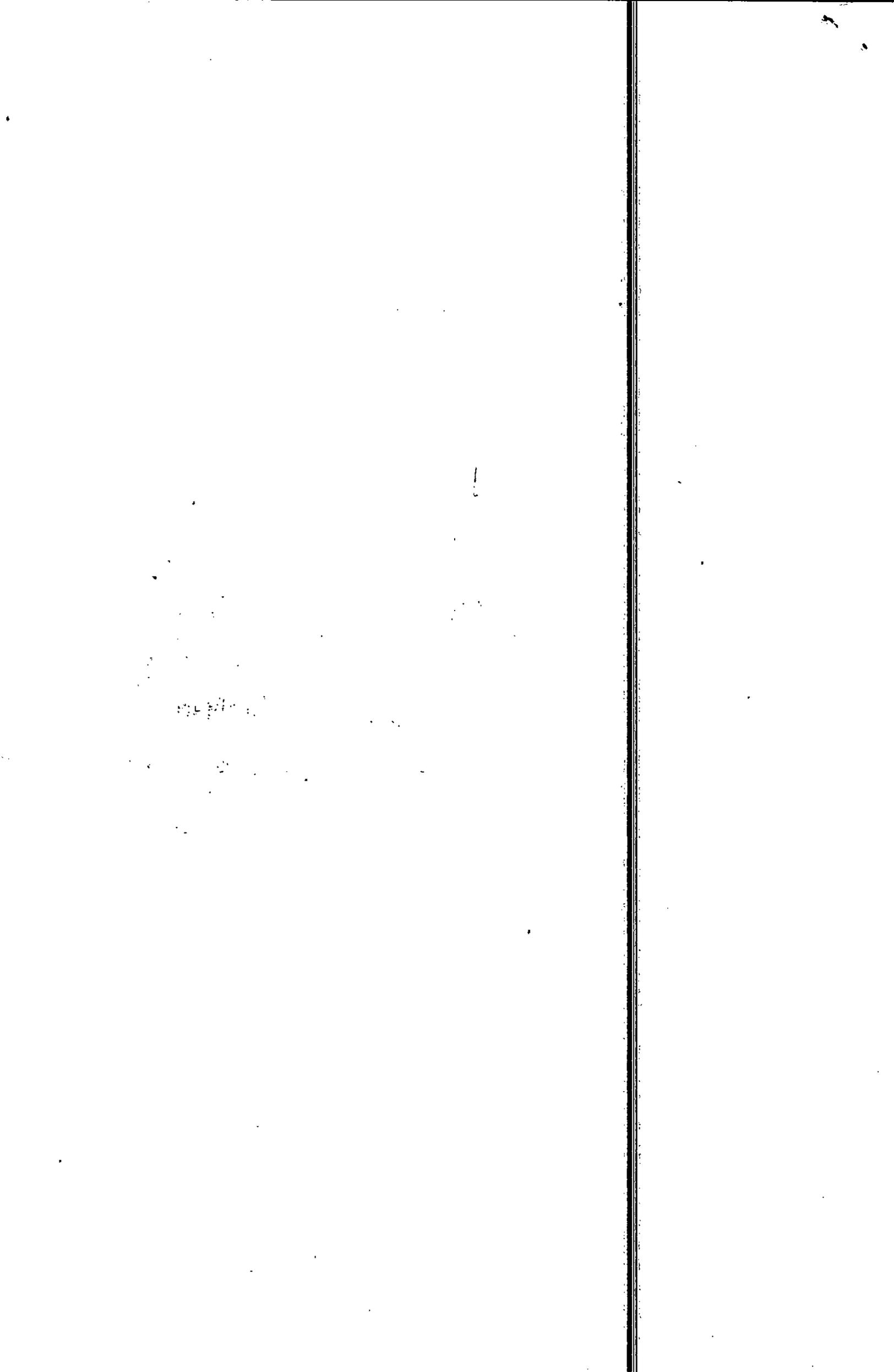
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal correspondiente en el presente caso, pero del estudio del mismo se observa que se incurrió en error por parte del Despacho, en el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), al ordenar la notificación de los demandados YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA, en la forma prevista en el Art. 292 del N.C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se tuvo en cuenta que en el acápite de notificaciones la parte demandante manifiesta que los demandados reciben notificaciones en la FINCA LA PENSION, y a su vez, ruega el emplazamiento de conformidad con el Art. 293 Ibídem.

Consecuente con lo anterior y aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear el vicio antes enunciado y evitar que se configure nulidades u otras irregularidades, el Juzgado dispone:

Se corrige el numeral SEGUNDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de ordenar la notificación a los demandados YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y s.s., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para tal fin téngase en cuenta la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda. En lo demás dicho auto permanece incólume.

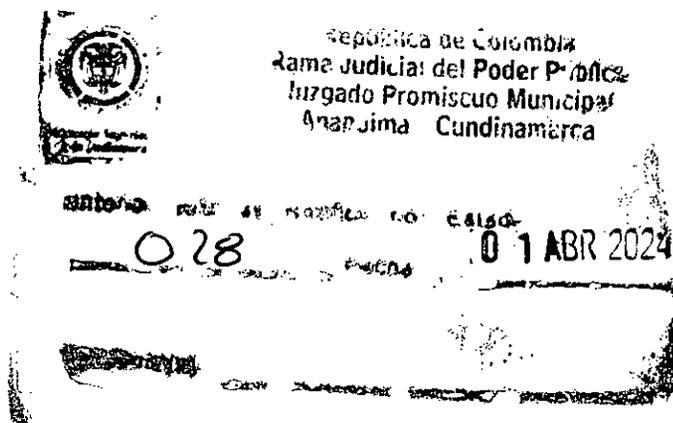
Notifíquese este auto a los demandados junto con el que se corrige.

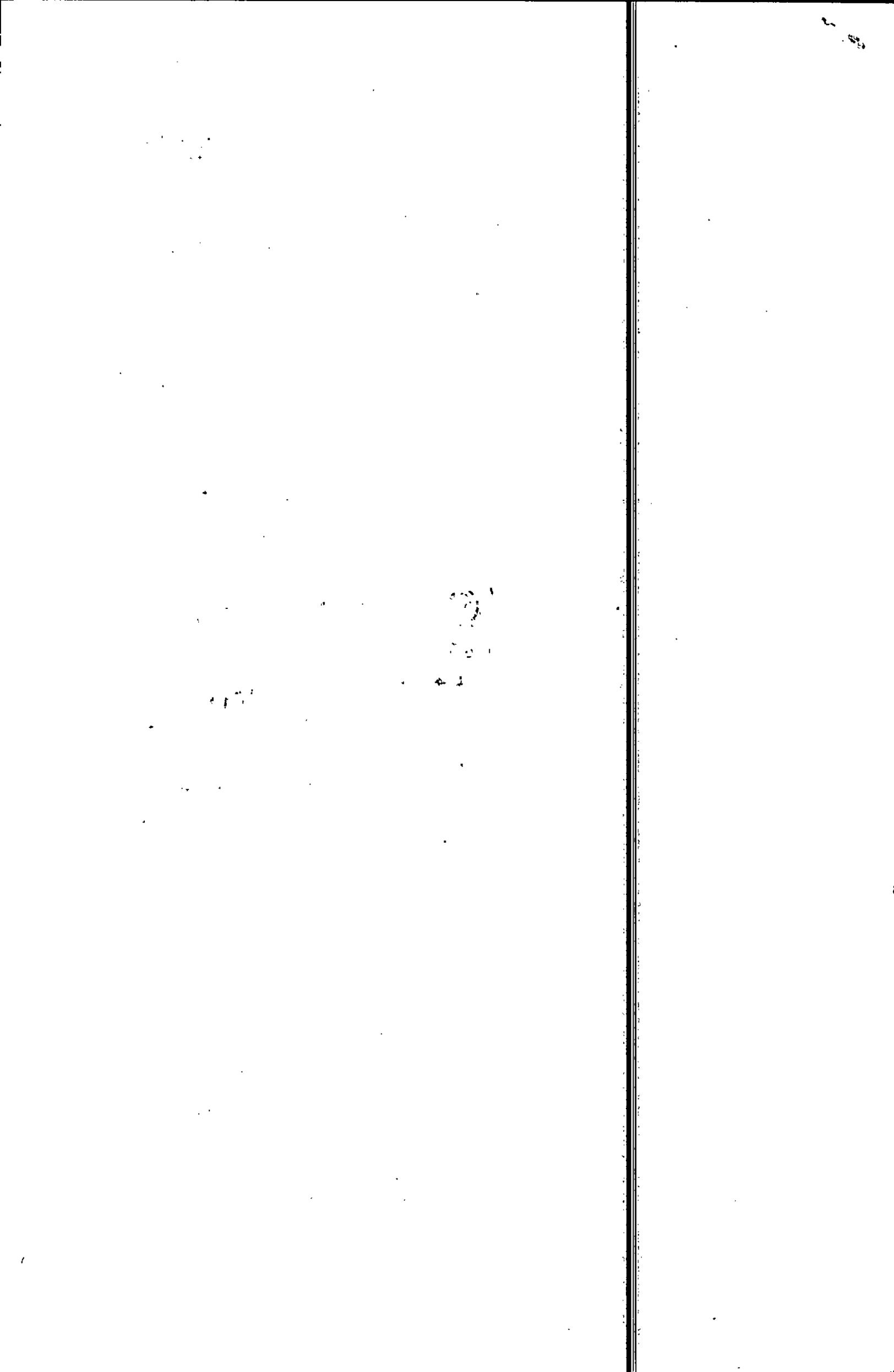


Igualmente se dejará sin valor ni efecto el emplazamiento realizado por la secretaria del Despacho en la página WEB del Registro Nacional de emplazados TYBA, respecto de los demandados YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA, y se tendrá en cuenta el emplazamiento respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho.

NOTIFÍQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez







JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-ANAPOIMA CUND.
Correo Institucional.jrmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

Anapoima Cundinamarca; Julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

REF.PROCESO DE PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio).
RADICADO No. 250354089001-2023-00151-00.

Demandante. JOSE ISRAEL MARTINEZ GONZALEZ.

DEMANDADOS. YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

Subsanada como fue la demanda tal como se ordenó en auto de fecha Junio 9 del año 2023, el Juzgado dispone lo siguiente.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que mediante apoderado Judicial instaura el señor JOSE ISRAEL MARTINEZ GONZALEZ, contra YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

1). De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2). Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art. 292, 108 del N.C.G.P, concordante con la ley 2213 de 2022, igualmente EMPLACÉNSE A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 núm. 6 del N.C.G.P.

3). INSCRÍBASE la demanda respecto del Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-64075. Igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.

5). El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 *ibídem*.

5). Tramitase el presente proceso por las cuerdas del N.C.G.P, TITULO I... LIBRO TERCERO (Proceso Verbal).

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES, identificado con la C.C. No. 4.305.895 y T.P. No. 27.980 del C.S.J, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

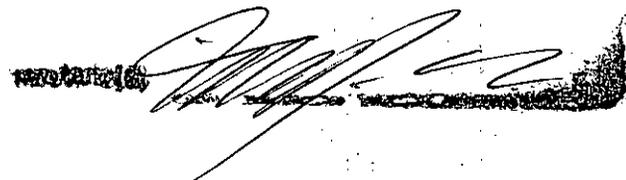
El Juez

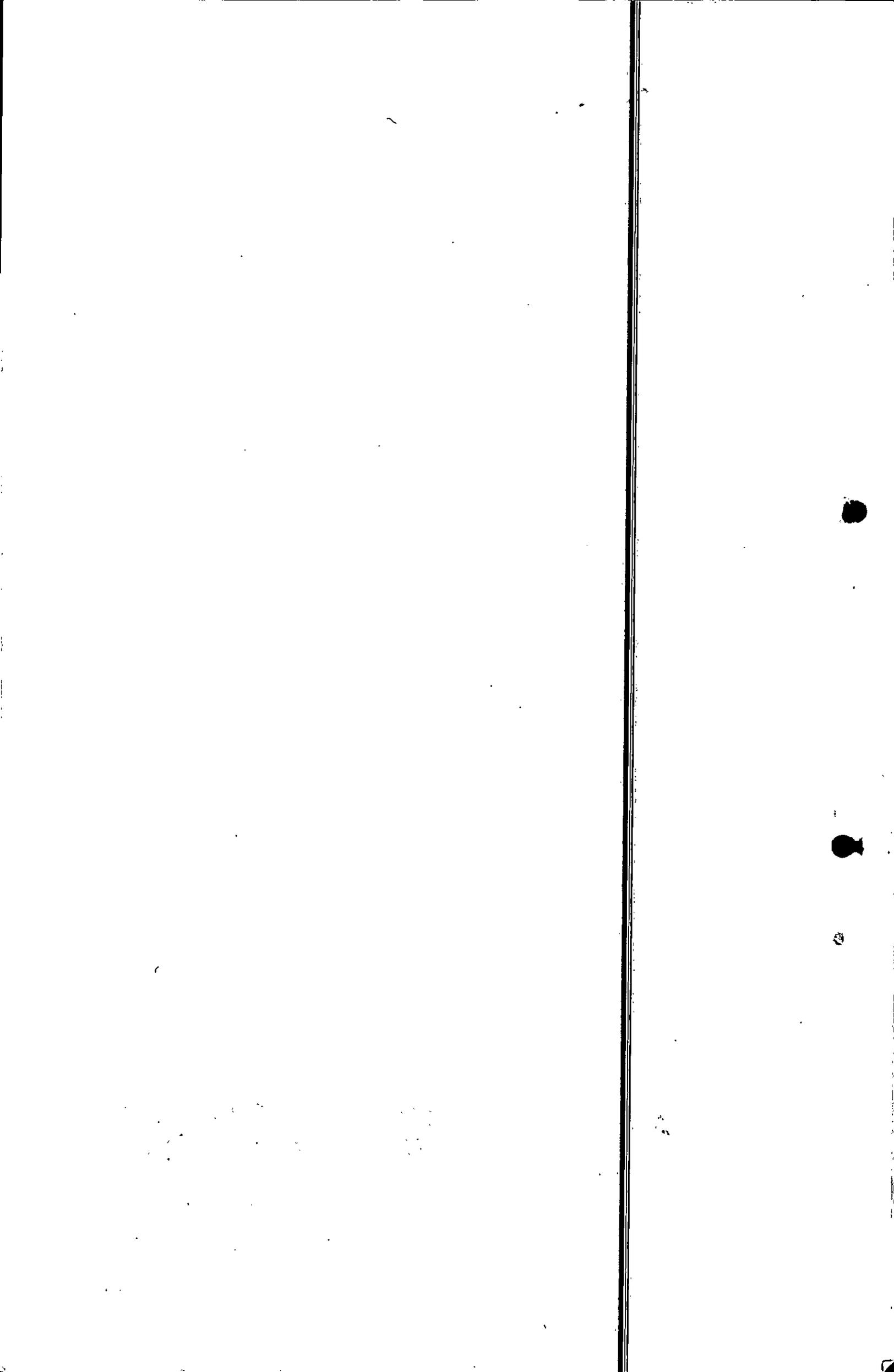

CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antecedente 094 fecha 07 JUL 2023





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE DIANA MILENA MONSALVE ASCENCIO CONTRA YESID MONSALVE MARTINEZ Y OTROS No.2023-0150

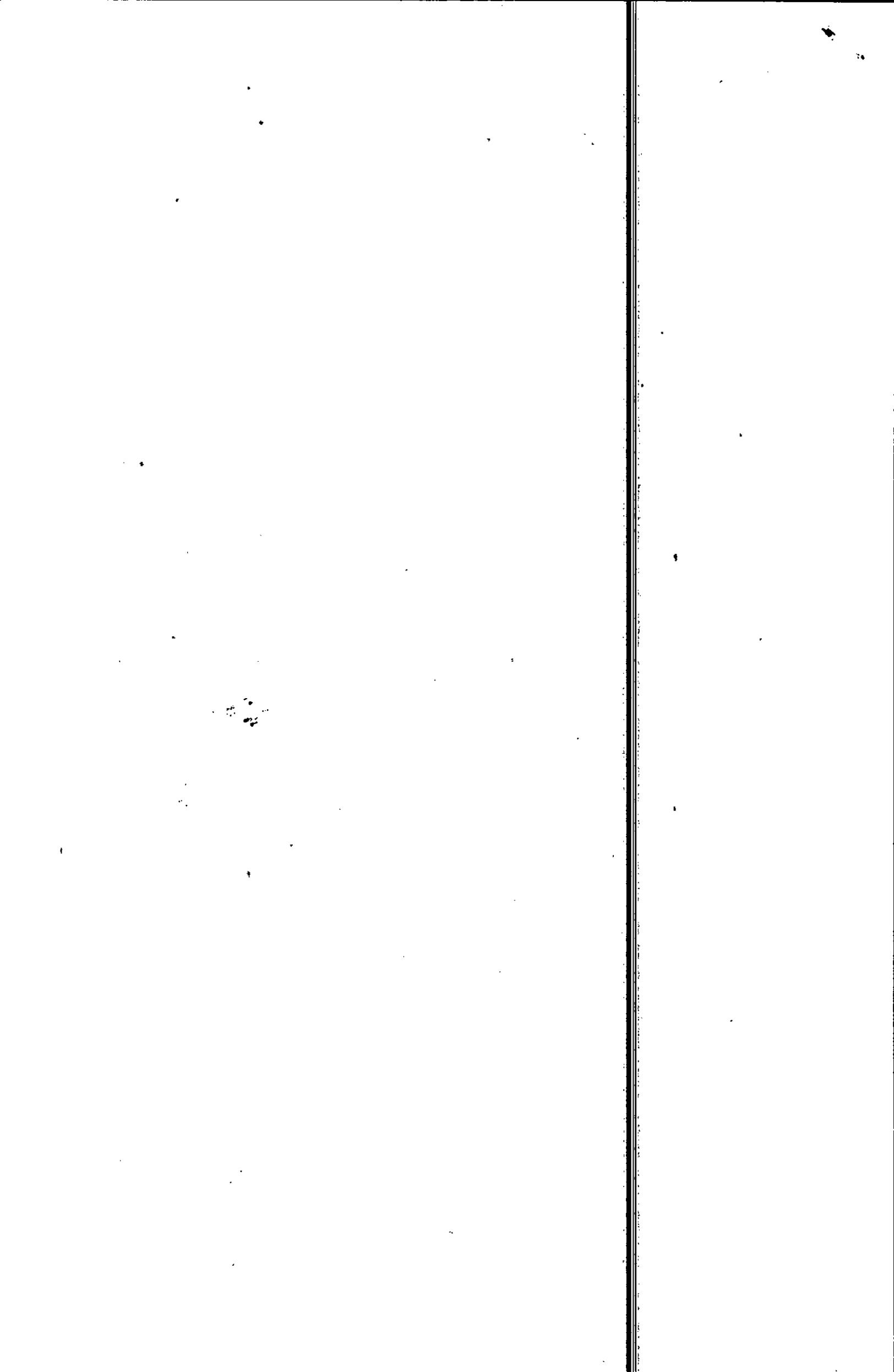
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal correspondiente en el presente caso, pero del estudio del mismo se observa que se incurrió en error por parte del Despacho, en el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), al ordenar la notificación de los demandados YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA, en la forma prevista en el Art. 292 del N.C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se tuvo en cuenta que en el acápite de notificaciones la parte demandante manifiesta que los demandados reciben notificaciones en la FINCA LA PENSION, y a su vez, ruega el emplazamiento de conformidad con el Art. 293 Ibídem.

Consecuente con lo anterior y aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear el vicio antes enunciado y evitar que se configure nulidades u otras irregularidades, el Juzgado dispone:

Se corrige el numeral SEGUNDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de ordenar la notificación a los demandados YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y s.s., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para tal fin téngase en cuenta la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda. En lo demás dicho auto permanece incólume.

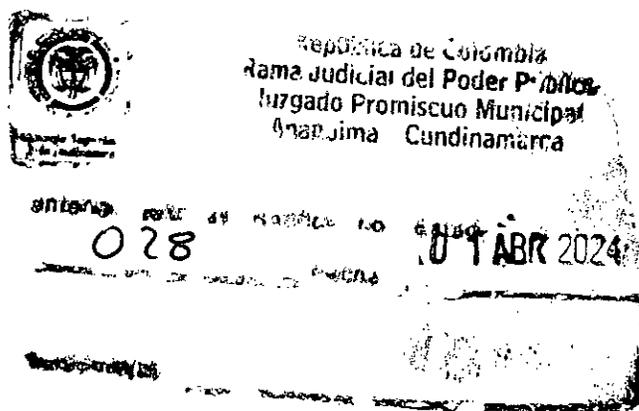
Notifíquese este auto a los demandados junto con el que se corrige.

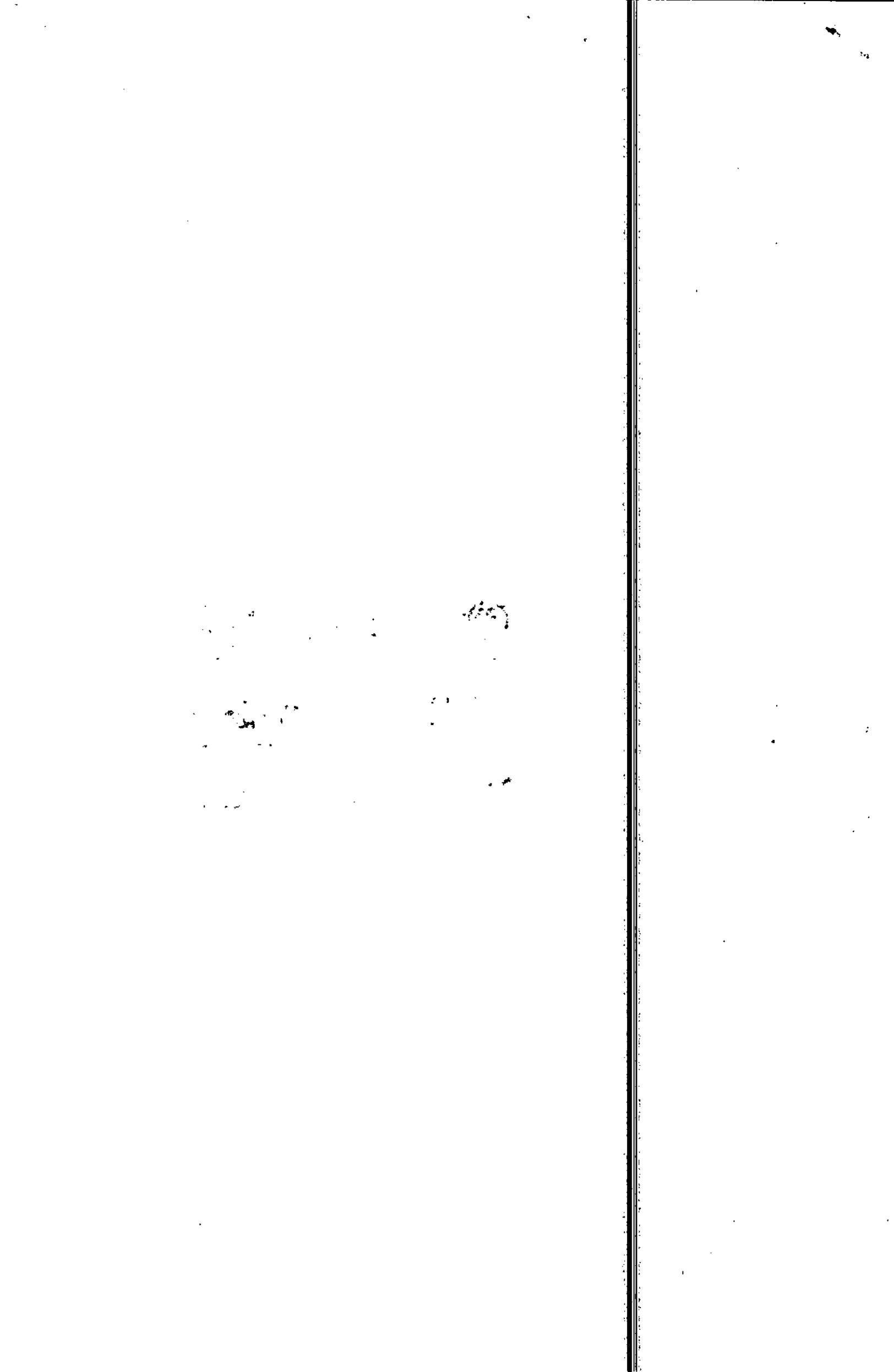


Igualmente se dejará sin valor ni efecto el emplazamiento realizado por la secretaria del Despacho en la página WEB del Registro Nacional de emplazados TYBA, respecto de los demandados YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA, y se tendrá en cuenta el emplazamiento respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez







JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL-ANAPOIMA CUND.
Correo Institucional.jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 2ª # 3-36 CASA DE GOBIERNO. TELEFAX- 8993505.

Anapoima Cundinamarca; Julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

REF.PROCESO DE PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio).

RADICADO No. 250354089001-2023-00150-00.

Demandante. DIANA MILENA MONSALVE ASCENSIO.

DEMANDADOS. YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

Subsanada como fue la demanda tal como se ordenó en auto de fecha junio 9 del año 2023, el Juzgado dispone lo siguiente.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que mediante apoderado Judicial instaura la señora DIANA MILENA MONSALVE ASCENSIO, contra YESID MONSALVE MARTINEZ, MARTHA CECILIA ASCENCIO YARA, ANGEL CUSTODIO ARIAS ARIAS, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO, SANTIAGO SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

- 1). De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 2). Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art. 292, 108 del N.C.G.P, concordante con la ley 2213 de 2022, igualmente EMPLACÉNSE A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 núm. 6 del N.C.G.P.
- 3). INSCRÍBASE la demanda respecto del Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-64075. Igualmente oficiése a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
- 5). El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
- 5). Tramitase el presente proceso por las cuerdas del N.C.G.P, TITULO I... LIBRO TERCERO (Proceso Verbal).

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES, identificado con la C.C. No. 4.305.895 y T.P. No. 27.980 del C.S.J, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez

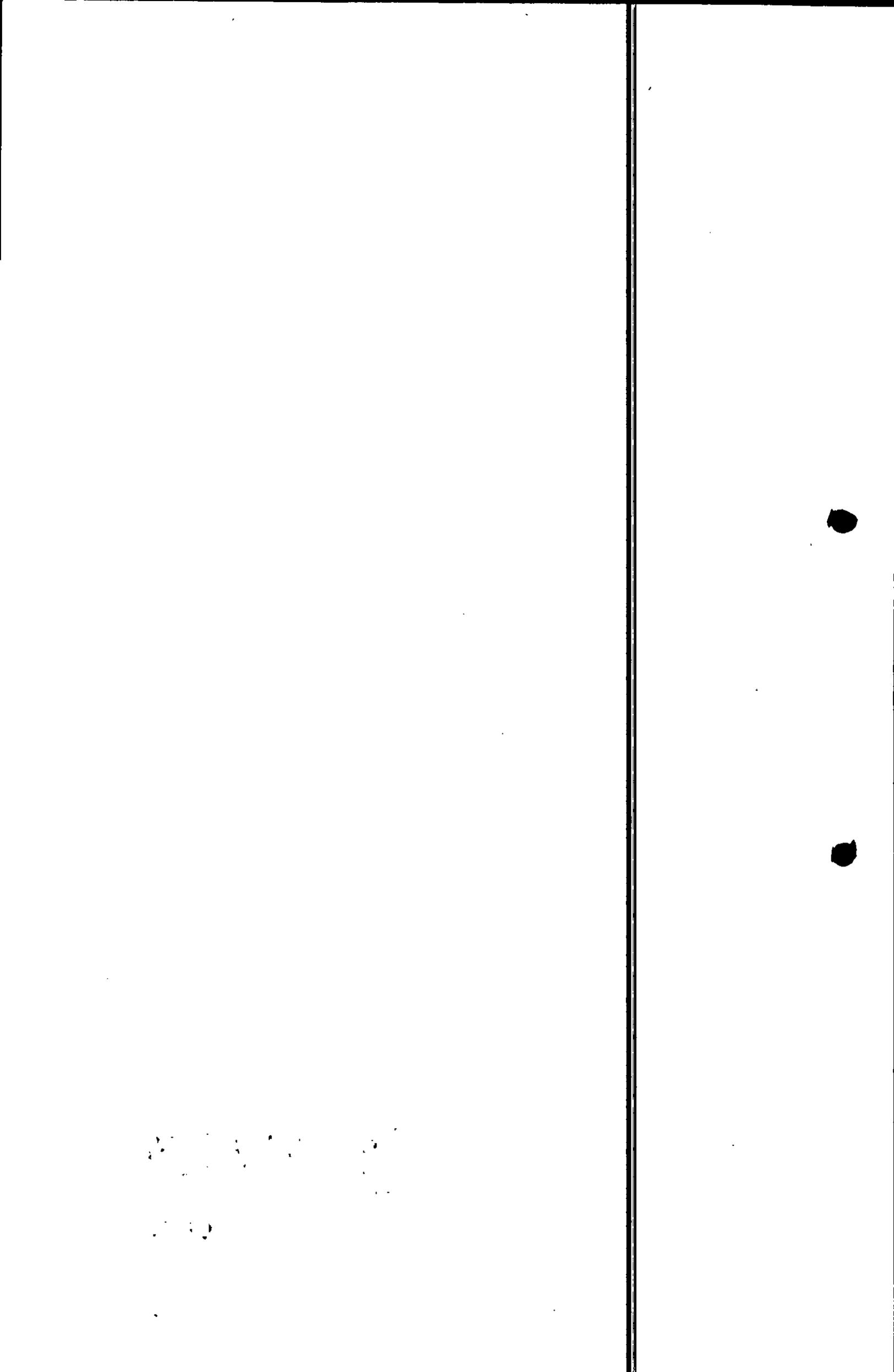

CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

094 107 JUL 2023





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE LILIA ELVIRA SALINAS DE BELTRAN CONTRA JOSE OMAR AGUILERA MORALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS No. 2024-0001.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal correspondiente en el presente caso, pero del estudio del mismo se observa que se incurrió en error por parte del Despacho, en el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al ordenar la notificación del demandado JOSE OMAR AGUILERA MORALES, en la forma prevista en el Art. 293 y 108 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se tuvo en cuenta que en el acápite de notificaciones la parte demandante manifiesta que el demandado recibe notificación en la carrera 78J # 39-06 en Bogotá D.C.

Consecuente con lo anterior y aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear el vicio antes enunciado y evitar que se configure nulidades u otras irregularidades, el Juzgado dispone:

Se corrige el numeral TERCERO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido de ordenar la notificación al demandado JOSE OMAR AGUILERA MORALES, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y s.s., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para tal fin téngase en cuenta la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda. En lo demás dicho auto permanece incólume.

Notifíquese este auto a los demandados junto con el que se corrige.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapima Cundinamarca

antecedente número de expediente número de causa

028

01 ABR 2024

[Redacted signature area]

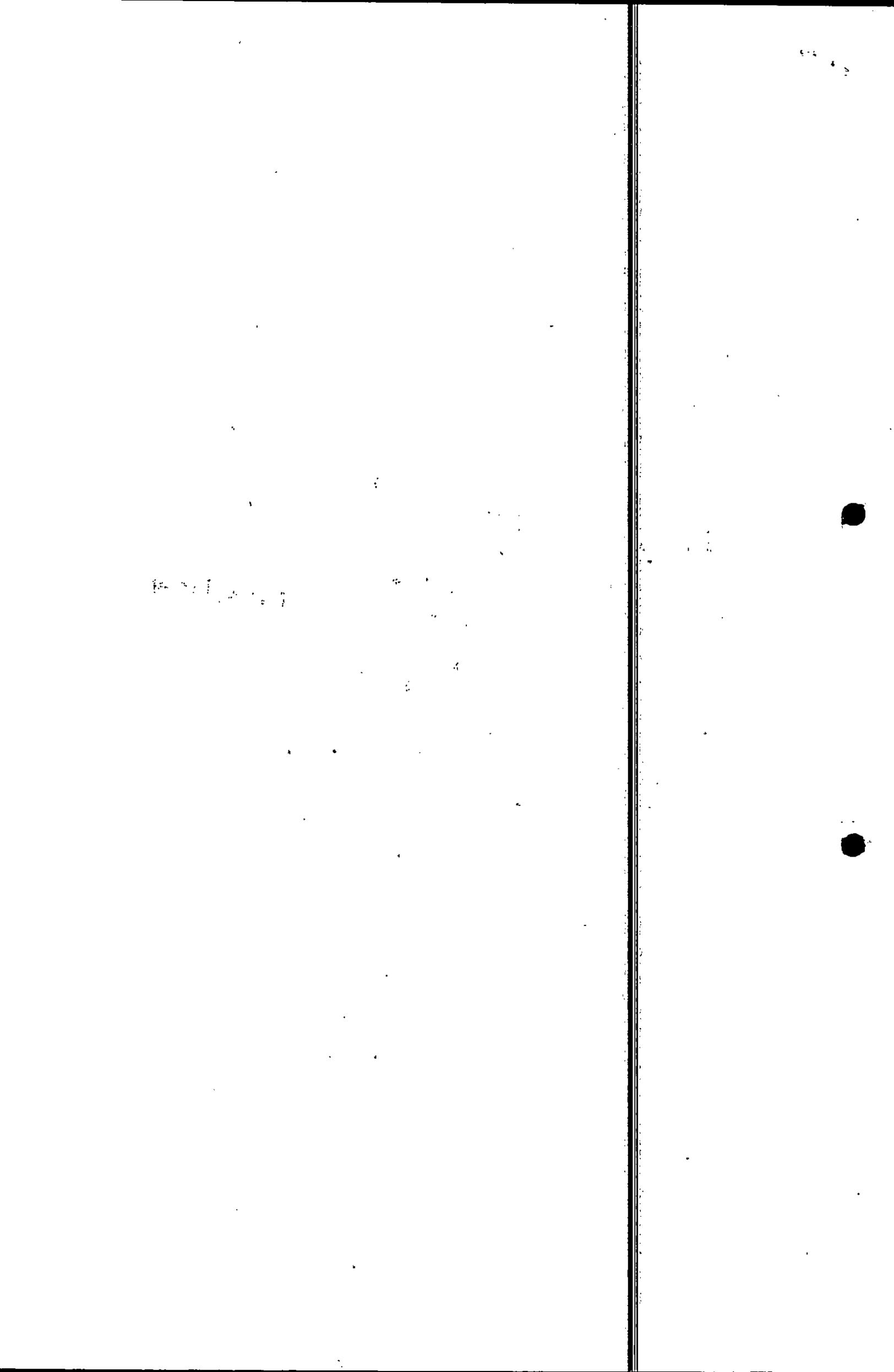
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DE LILIA ELVIRA SALINAS DE BELTRAN CONTRA JOSE OMAR AGUILERA MORALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS No.2024-0001

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se dispone lo siguiente:

1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio de LILIA ELVIRA SALINAS DE BELTRAN CONTRA JOSE OMAR AGUILERA MORALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Art.390 del C.G.P.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en ley 2213 de 2022 en concordancia con los arts. 293 y 108 del C.G.P., según lo solicitado por la parte actora, igualmente EMPLACÉNSE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 num. 6 del N.C.G.P.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-85465, igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el num. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario. Art-390 del C.G.P.



7. Reconoce personería al Dr. YEISON MAURICIO CRUZ, como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.



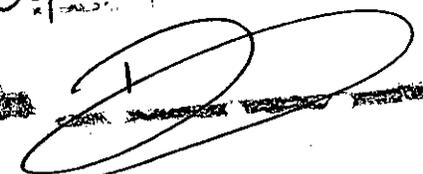
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapíma Cundinamarca

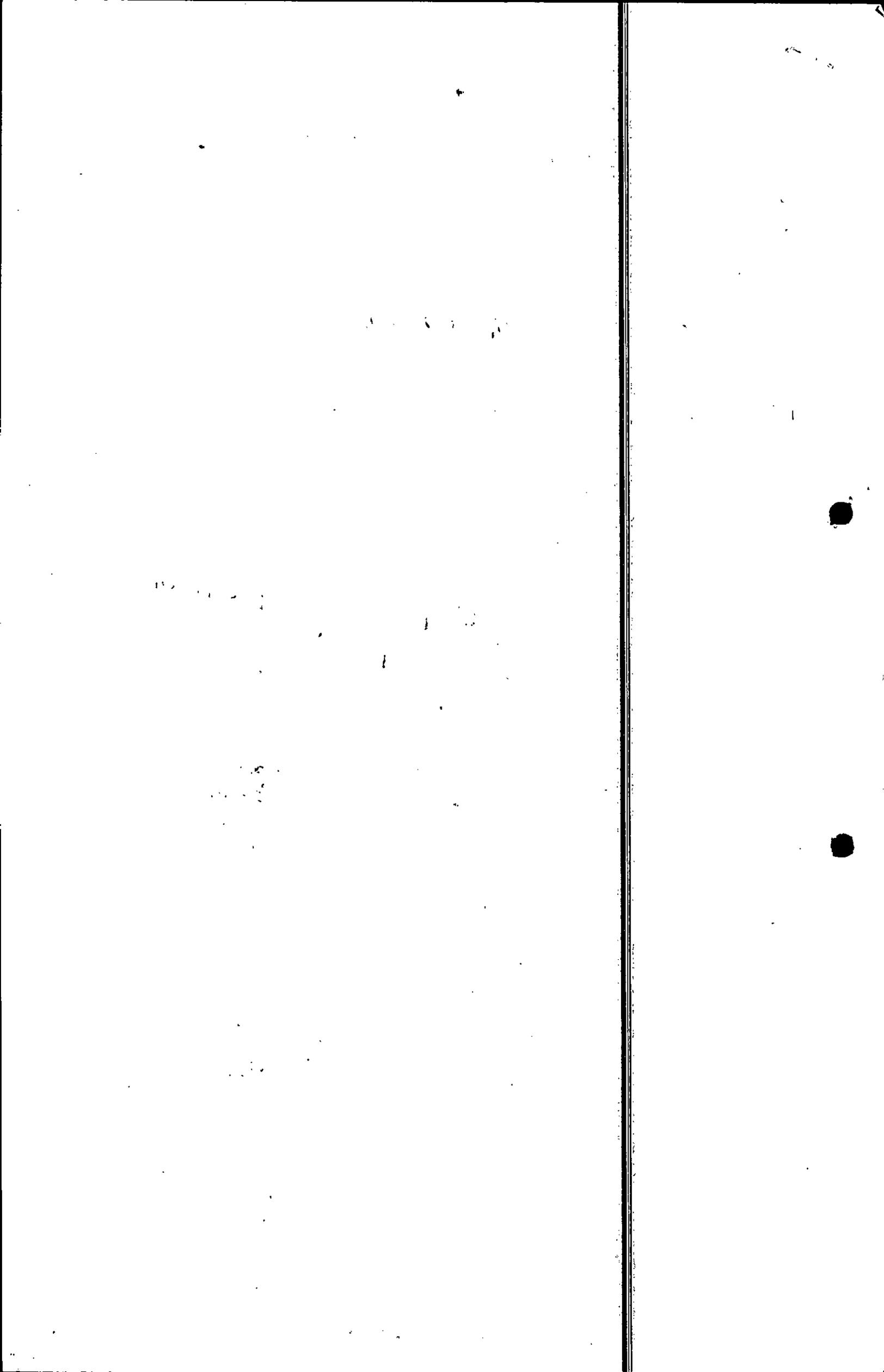
antes de ser notificado a esta.

009

fecha

05/02/2021


~~_____~~



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

REF.: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SERGIO ANTONIO GARZON LEAL
No. 2023 00240.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte actora, que dentro del término de cinco (05) días a partir de la publicación de esta providencia, aclare el memorial de fecha 02/02/2024.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

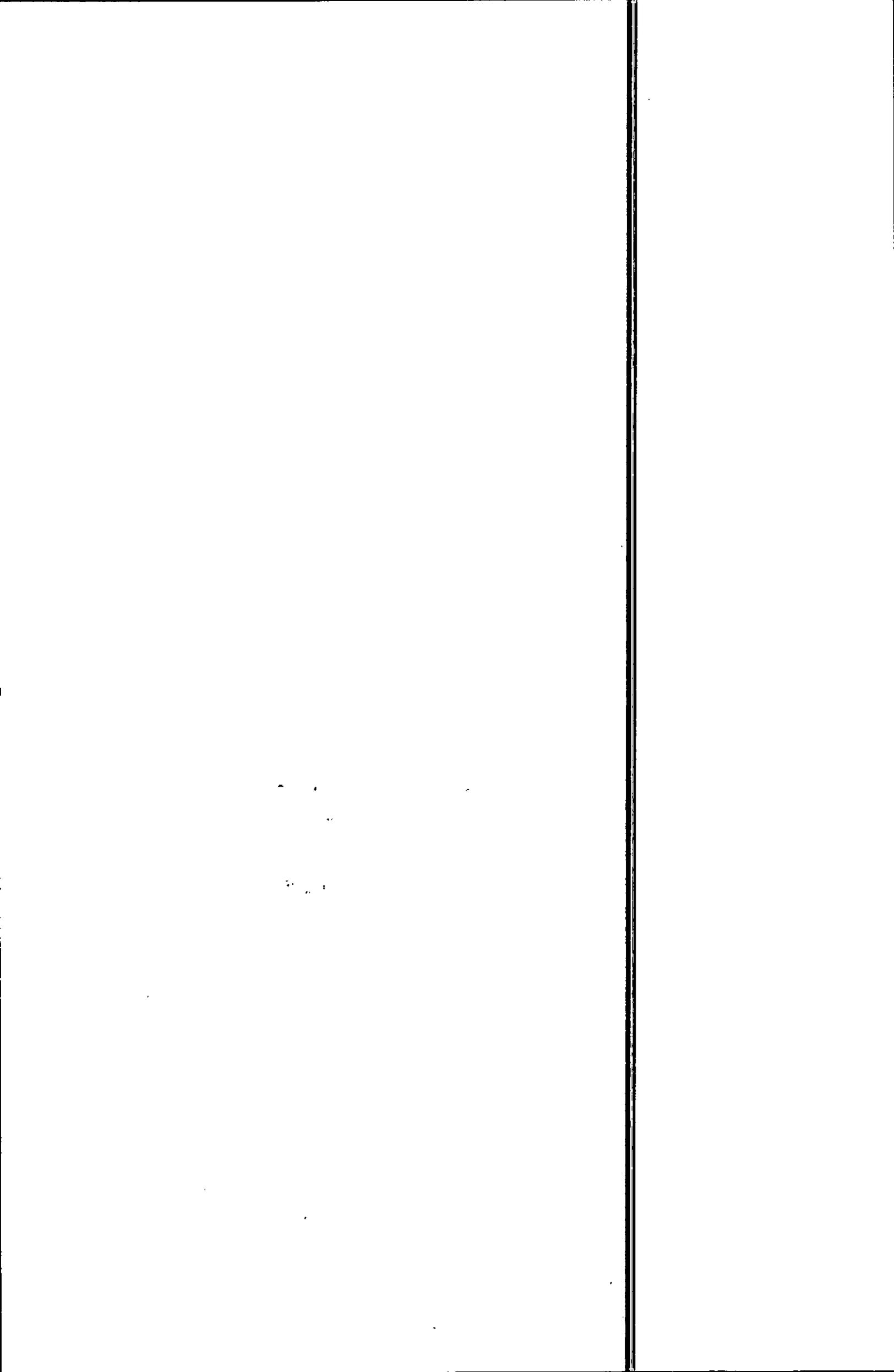


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antecedente con el número de causa

028

Fecha 01 ABR 2024



**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DE EJECUTIVO DE CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE KOMULA CONTRA JAIME HERNANDO CARRILLO VELASQUEZ No. 202300371.

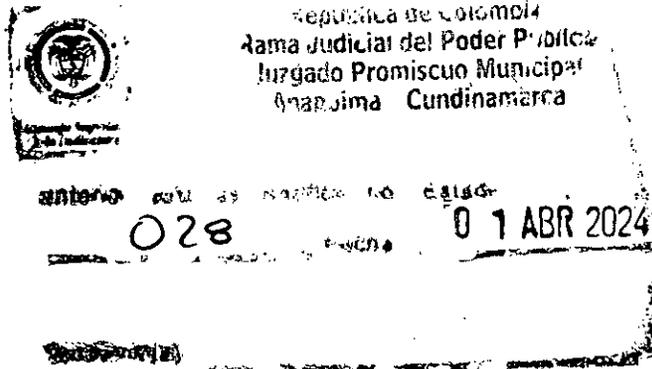
Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

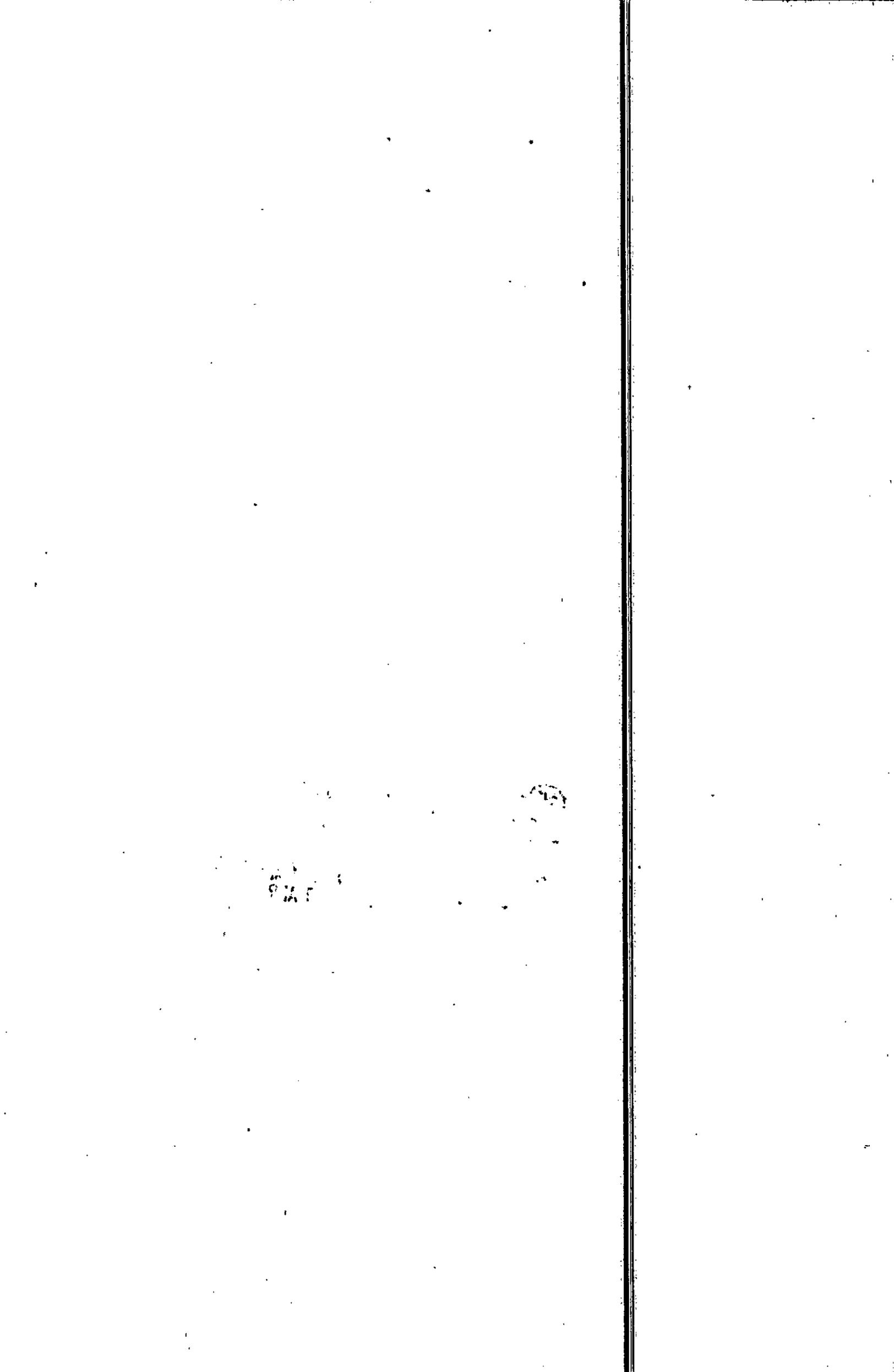
Se toma nota de la inscripción de la demandada hecha al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-89490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, anotación No. 05, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 001 del 12 de enero de 2024.

Notifíquese,

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca; veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

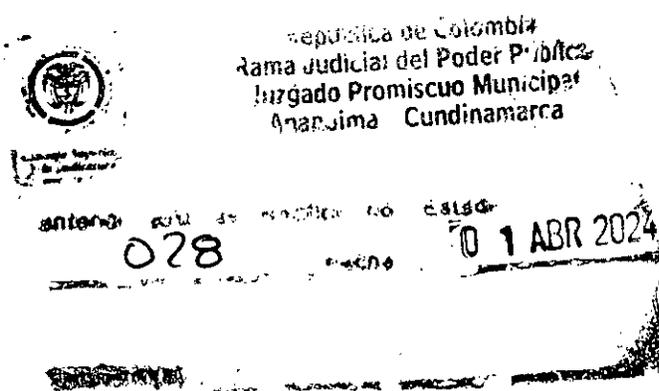
Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JENNIFER PUENTES FORERO No. 201900204.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando la entrega de títulos judiciales a favor de ese extremo procesal, pero revisado el sistema de depósitos judiciales del aplicativo web del Banco Agrario de Colombia, no se encuentra título judicial constituido a favor de la parte demandante.

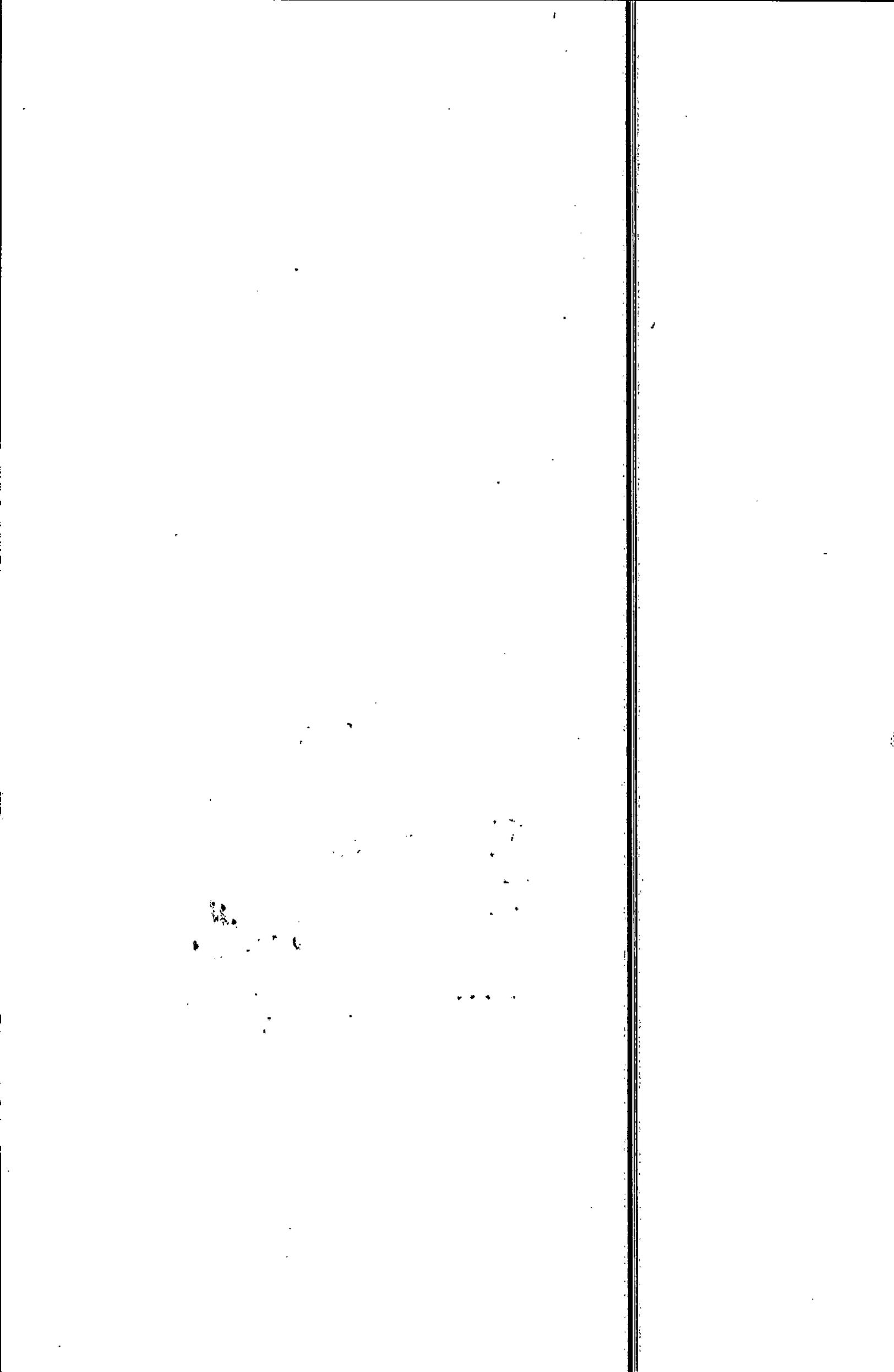
Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



2000



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca; veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL MONITORIO DE PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSECAR" CONTRA JOSE ALIRIO LAVERDE CASTILLO No. 2022 00312

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

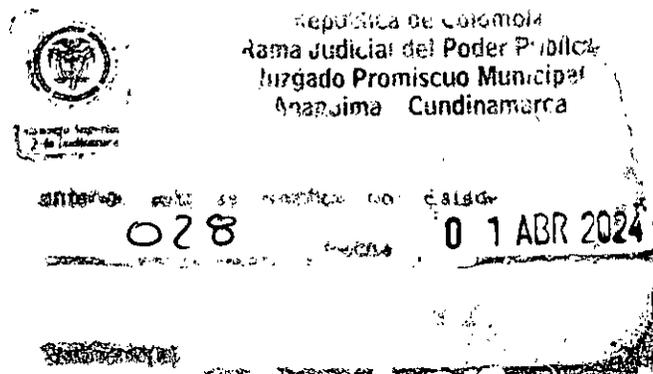
Póngase en conocimiento de las partes, la contestación de la EPS COMPENSAR a nuestro Oficio No. 113 del 31 de enero de 2024.

Por Secretaria remitir el enlace del expediente a la parte demandante.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



P.S.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO DE SARA SERENO GAITAN CONTRA WILLIAM DIAZ RINCON No.
2023-0139.

Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

Requerir a la parte demandante, para que el termino de cinco (05) días a partir de la publicación de esta providencia. Para que informe al Despacho si busca la terminación del proceso o el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

entrevista con el representante de la parte demandante

078

01 ABR 2024

217

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE NIDYA BRICEÑO QUEVEDO
CONTRA INVERSIONES ROSSECO S.A.S Y OTROS No. 2023-0212.

Visto el informe secretarial, el Juzgados dispone:

Reconoce personería al Dr. VICTOR JULIO SIERRA ZALAZAR, como apoderado de los demandados FABIO DE JESUS CASTAÑO GOMEZ, MARY YANET GIRALDO TORO, INVERSIONES ROSSECO S.A.S. Y JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MURCIA, en la forma y términos del poder conferido.

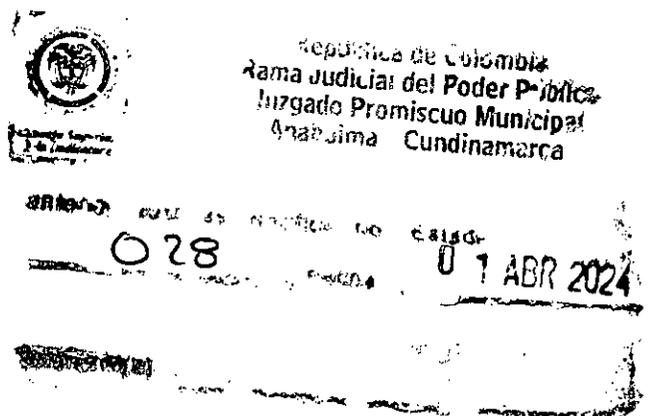
Dentro del término legal los demandados FABIO DE JESUS CASTAÑO GOMEZ, MARY YANET GIRALDO TORO, INVERSIONES ROSSECO S.A.S. Y JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MURCIA contestaron la demanda. Una vez, trabada la Litis, se proseguirá con el trámite legal correspondiente.

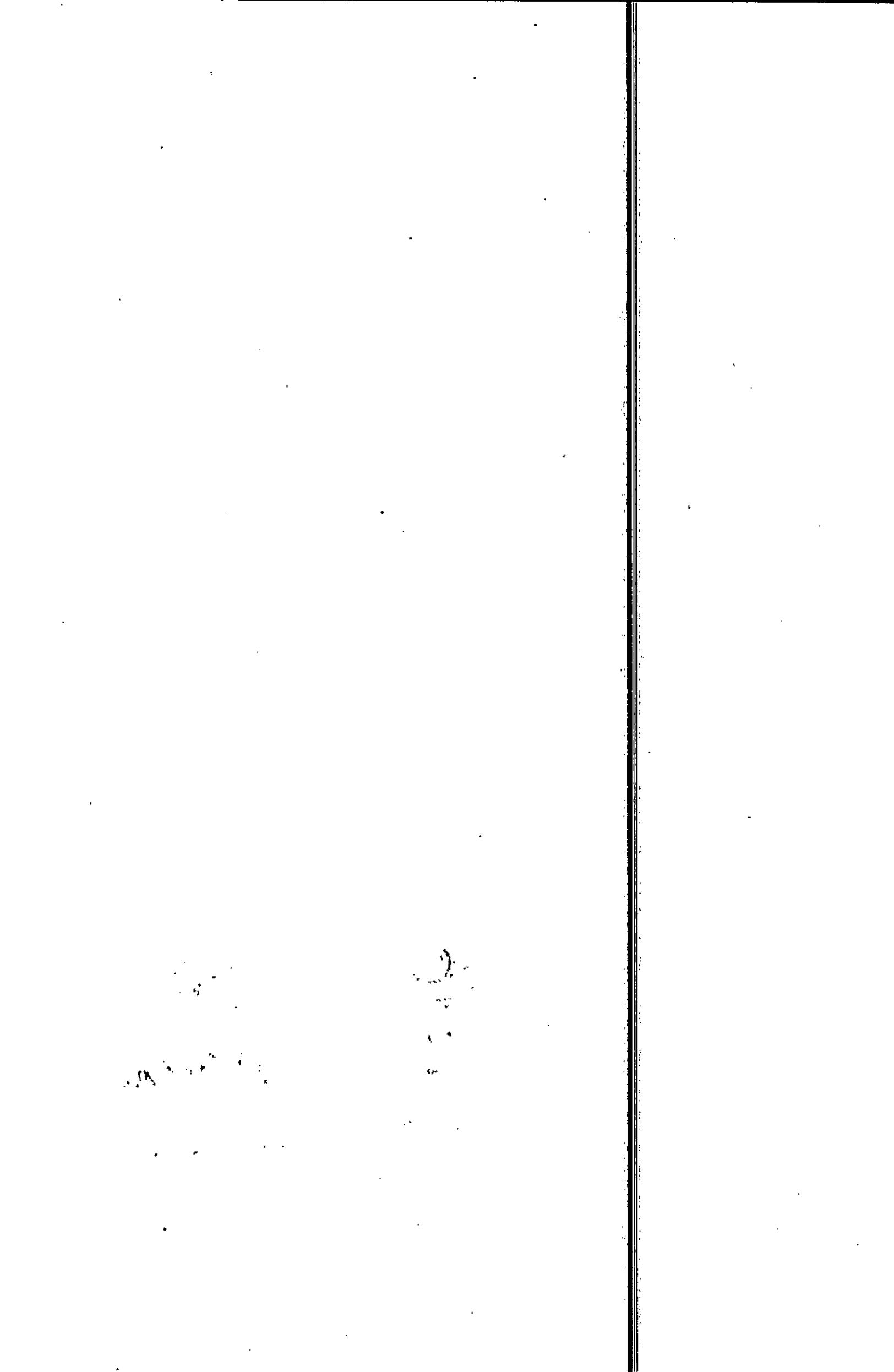
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


CARLOS ORTIZ DIAZ

(1-2)





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE NIDYA BRICEÑO QUEVEDO
CONTRA INVERSIONES ROSSECO S.A.S Y OTROS No. 2023-0212.

Visto el informe secretarial, el Juzgados dispone:

No tener por notificada a la demandada ANGELA CATHERIN RODRIGUEZ LAVERDE, ya que se observa que el correo electrónico donde se realizó la notificación es luiseduardo.rodriguez@gmail.com, que obra en el expediente respecto a la notificación efectuada al señor JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MURCIA, es decir que no es el correo electrónico personal de la demandada.

Por lo que se le quiere a la parte actora que notifique a la demanda RODRIGUEZ LAVERDE conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



CARLOS ORTIZ DIAZ

(2-2)

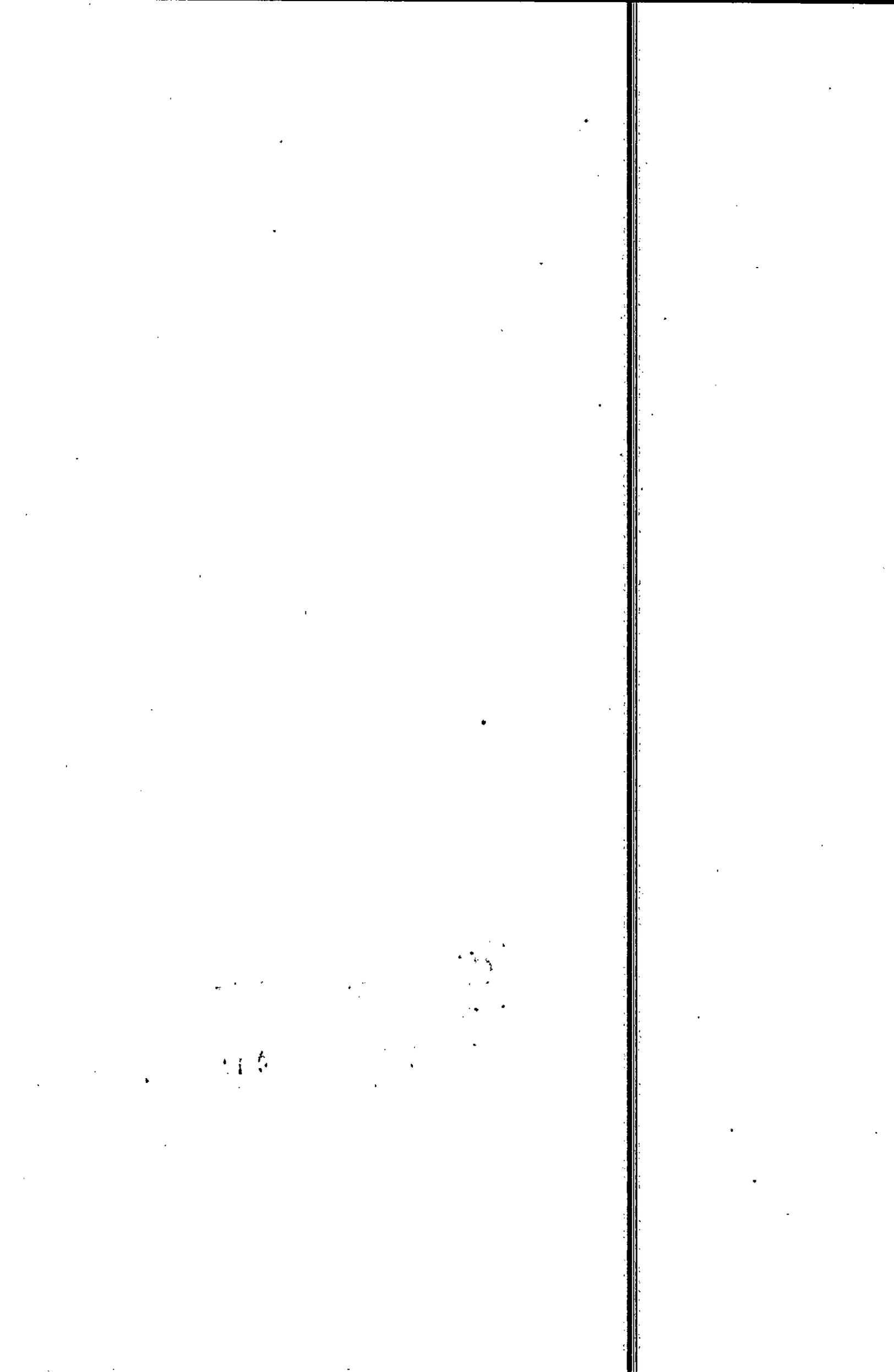


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de mí el Jefe de Oficina de Estadística

028

01 ABR 2024



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE FREDY ROZO SILVA CONTRA MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO No. 2021-0214.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal correspondiente en el presente caso, pero del estudio del mismo se observa que se incurrió en error por parte del Despacho, en el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al ordenar la notificación de la demandada MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO, en la forma prevista en el Art. 293 y 108 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se tuvo en cuenta que en el acápite de notificaciones la parte demandante manifiesta que la demandada recibe notificación en la FINCA LA LOTE NUMERO UNO (1) SANTA MARTHA, y a su vez, ruega el emplazamiento de conformidad con el Art. 293 Ibídem.

Consecuente con lo anterior y aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear el vicio antes enunciado y evitar que se configure nulidades u otras irregularidades, el Juzgado dispone:

Se corrige el numeral TERCERO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de ordenar la notificación a la demandada MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y s.s., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para tal fin téngase en cuenta la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda. En lo demás dicho auto permanece incólume.

Notifíquese este auto a los demandados junto con el que se corrige.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranjima Cundinamarca

Carta No. 078 del 01 de Abril de 2024

078

01 ABR 2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PERTENENCIA DE JOSE GERMAN LEON VARGAS CONTRA MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO NO.2021-0219

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de JOSE GERMAN LEON VARGAS CONTRA MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art. 293,108 del C.G.P, igualmente EMPLACENSE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 num. 6 del N.C.G.P.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-105038, igualmente ofíciese a cada una de las entidades a que se refiere el num. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal.
7. Reconoce personería al Dr. JULIO CABRERA ZAPATA, como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

El anterior se le notificó en el Estado
148 fecha 04 NOV 2021

Secretaría 

**JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

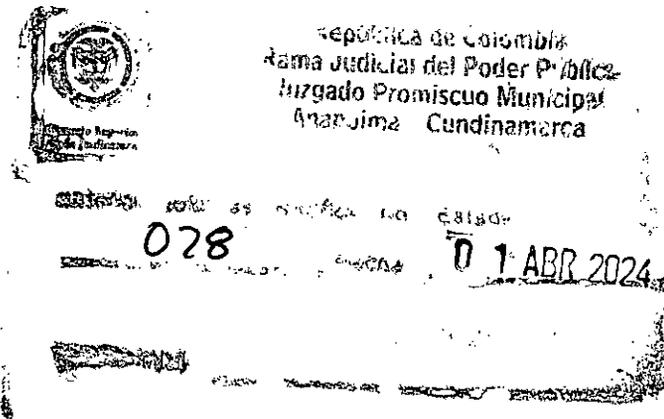
Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

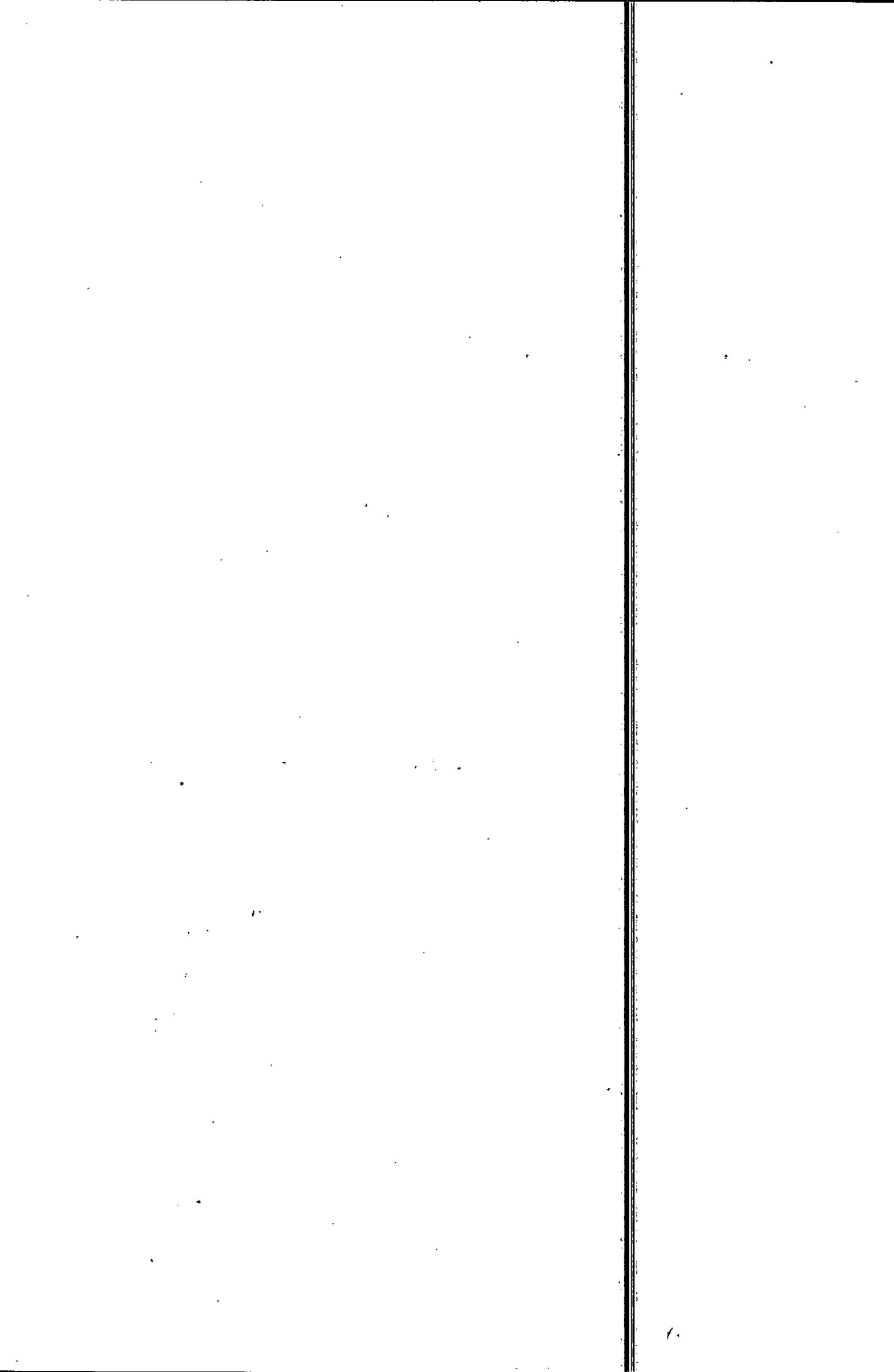
Ref.: PROCESO DIVISORIO DE LUIS ENRIQUE BECERRA CASTILLO CONTRA ANA ISABEL BECERRA CASTILLO Y OTROS No. 2018-00131.

Se incorpora al plenario la rendición de cuentas allegada por el auxiliar de la justiciara el señor EDUARDO VARON MARTINEZ, se ordenada dar traslado del mismo por el termino de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 500 del C.G.P.

Notifíquese,

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO SILVESTRE MARIN CASTAÑEDA CONTRA ROSALBA PAVA DE LUNA
No. 2023 00295.

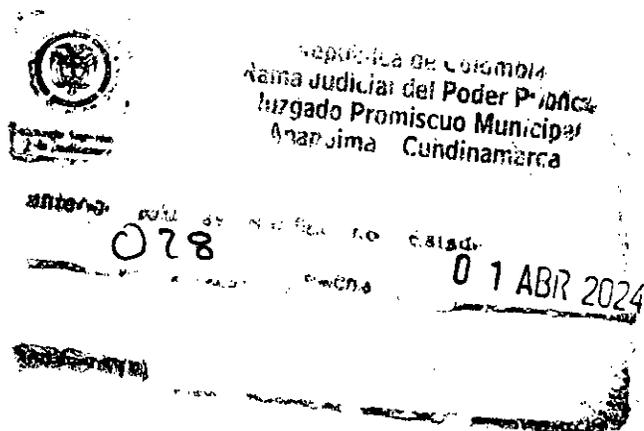
Visto el informe secretarial, el Juzgado Dispone:

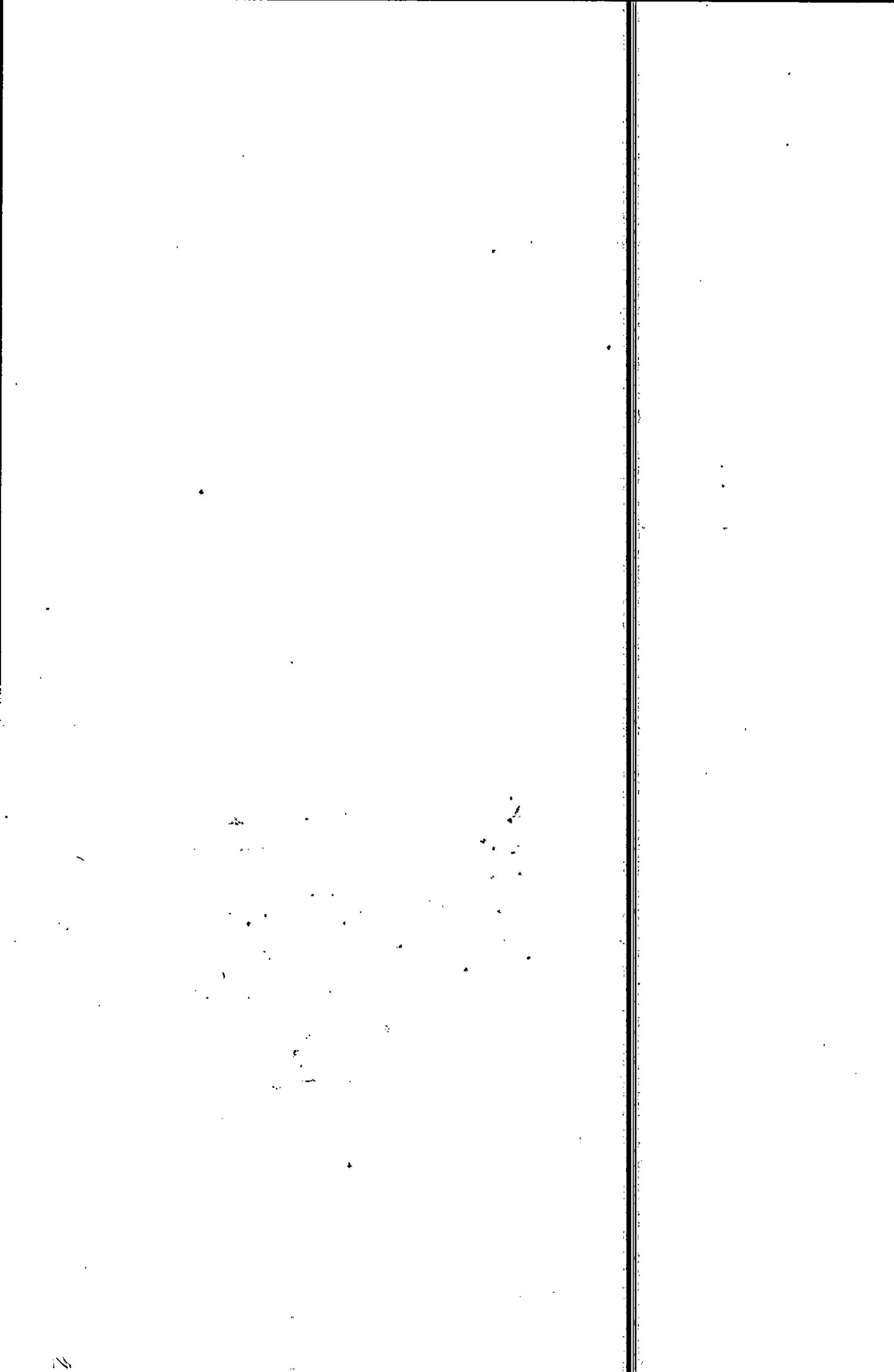
Previo a cualquier pronunciamiento, se ordena a la parte demandada que en el término de cinco (05) días a partir de la publicación de esta providencia, allegue constancia de la posesión como adjudicataria de apoyo a favor de la señora ROSALBA PAVA DE LUNA, conforme lo ordenado en numeral cuarto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa – Cundinamarca.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: DIVISORIO DE ANA TERESA RUIZ BAQUERO CONTRA OBDULIA RUIZ DE MUÑOZ Y OTROS No. 2019 00015.

Seria del caso proseguir con el trámite legal del presente proceso, pero del estudio del mismo y en aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, se observa que en providencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se ordenó el levantamiento de embargo y secuestro.

Consecuente con lo anterior, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares es decir inscripción de demanda. Por secretaria Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ORTIZ DIAZ

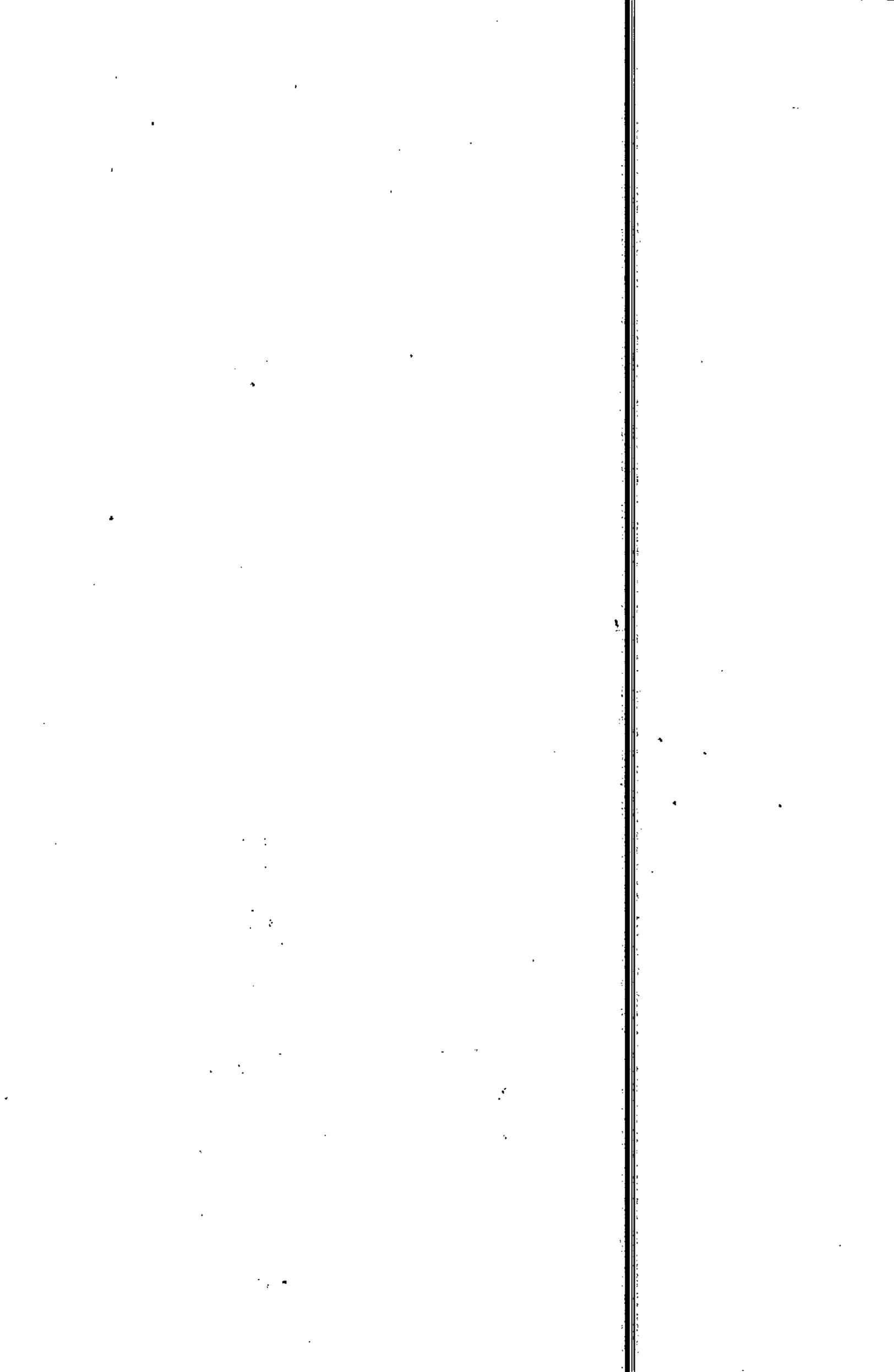


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

entero en el día de marzo de 2024

028

01 ABR 2024





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MARIA OFFIR GONZALEZ PEÑA CONTRA CAMILO ANDRES SABOGAL Y OTRA No. 2023 00270.

Como quiera que la parte demandante no ha dado el impulso legal correspondiente en lo que a ella corresponde, lo que impide continuar con el trámite legal del proceso; de conformidad con lo dispuesto por el Art.317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), SE LE ORDENA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEIDO, proceda de conformidad. Advirtiéndose que el no cumplimiento a la presente orden, conllevará al desistimiento tácito de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

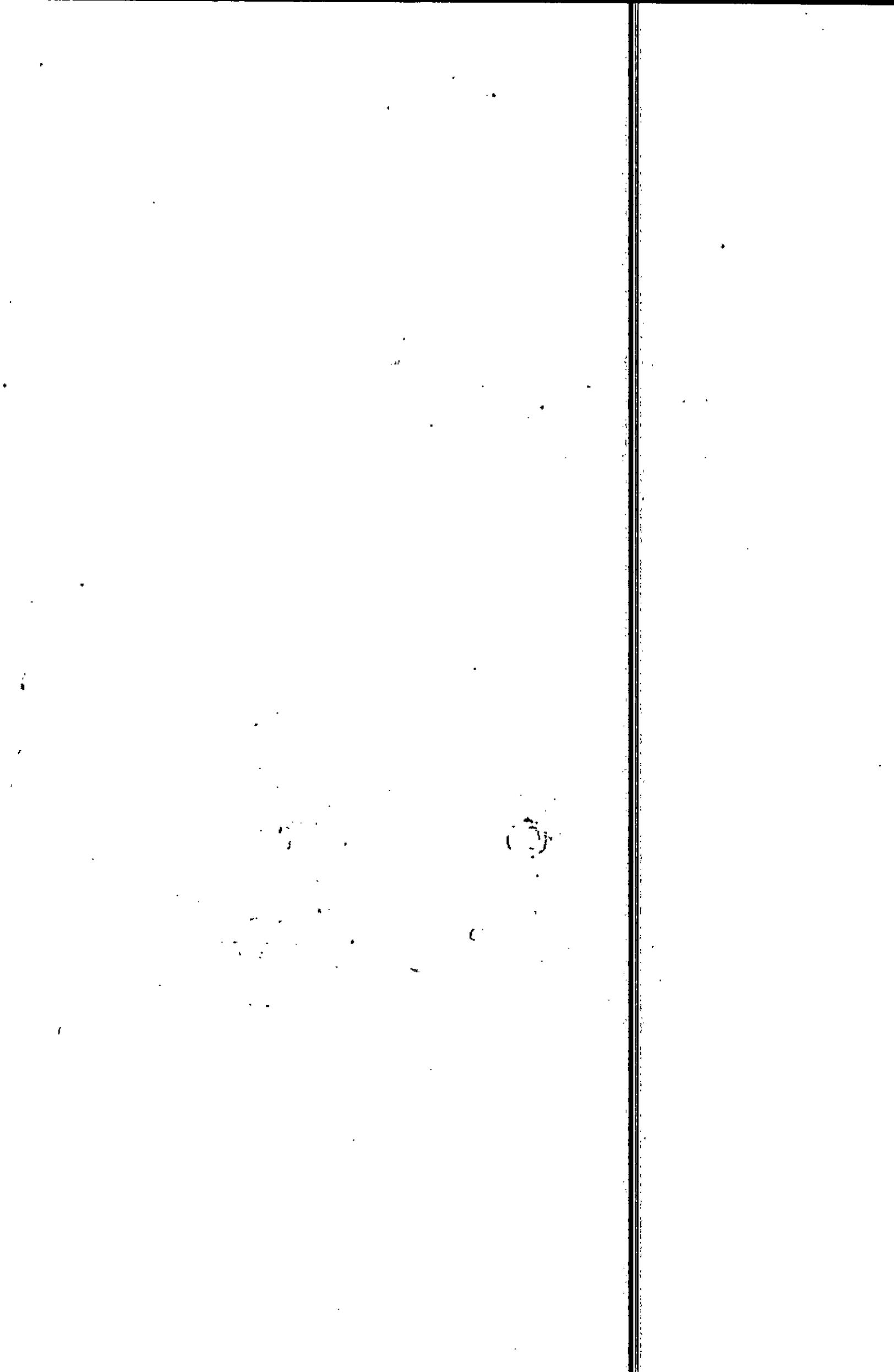


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

antes de ser notificado por el estado.

028

01 ABR 2024



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca; veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO DE COVAL COMERCIAL S.A. CONTRA MARIA ISABEL RAMIREZ RICO No. 2019 00244.

El Despacho toma atenta nota, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima – Cundinamarca; mediante providencia del 19 de abril de 2023 proferida dentro del proceso Monitorio No. 2016 00165, demandada MARIA ISABEL RAMIREZ RICO, decreto el embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a dicha señora; dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de ser notificado, el Estado

028

01 ABR 2024

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower-left quadrant of the page.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE FREDY ROZO SILVA CONTRA MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO No. 2021-0214.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal correspondiente en el presente caso, pero del estudio del mismo se observa que se incurrió en error por parte del Despacho, en el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al ordenar la notificación de la demandada MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO, en la forma prevista en el Art. 293 y 108 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se tuvo en cuenta que en el acápite de notificaciones la parte demandante manifiesta que la demandada recibe notificación en la FINCA LA LOTE NUMERO UNO (1) SANTA MARTHA, y a su vez, ruega el emplazamiento de conformidad con el Art. 293 Ibídem.

Consecuente con lo anterior y aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear el vicio antes enunciado y evitar que se configure nulidades u otras irregularidades, el Juzgado dispone:

Se corrige el numeral TERCERO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de ordenar la notificación a la demandada MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y s.s., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para tal fin téngase en cuenta la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda. En lo demás dicho auto permanece incólume.

Notifíquese este auto a los demandados junto con el que se corrige.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Magistrado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

antes de ser admitido al estudio

028

01 ABR 202

24

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PERTENENCIA DE FREDY ROZO SILVA CONTRA MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO NO.2021-0214

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de FREDY ROZO SILVA CONTRA MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art. 293,108 del C.G.P, igualmente EMPLACÉNSE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 num. 6 del N.C.G.P.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-105038, igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el num. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal.
7. Reconoce personería al Dr. JULIO CABRERA ZAPATA, como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado Penal Promotor No. 21
 Bogotá, D.C.

Anterior: 2021 SE 024 4 10 5200

148

04 NOV 2021

ESTADO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso de tutela 2023 0358

Demandado CARLOS HERNAN MORALES SERRANO y otros

Demandante C-SUITS CONFORT CALIDAD Y CLASE-PH

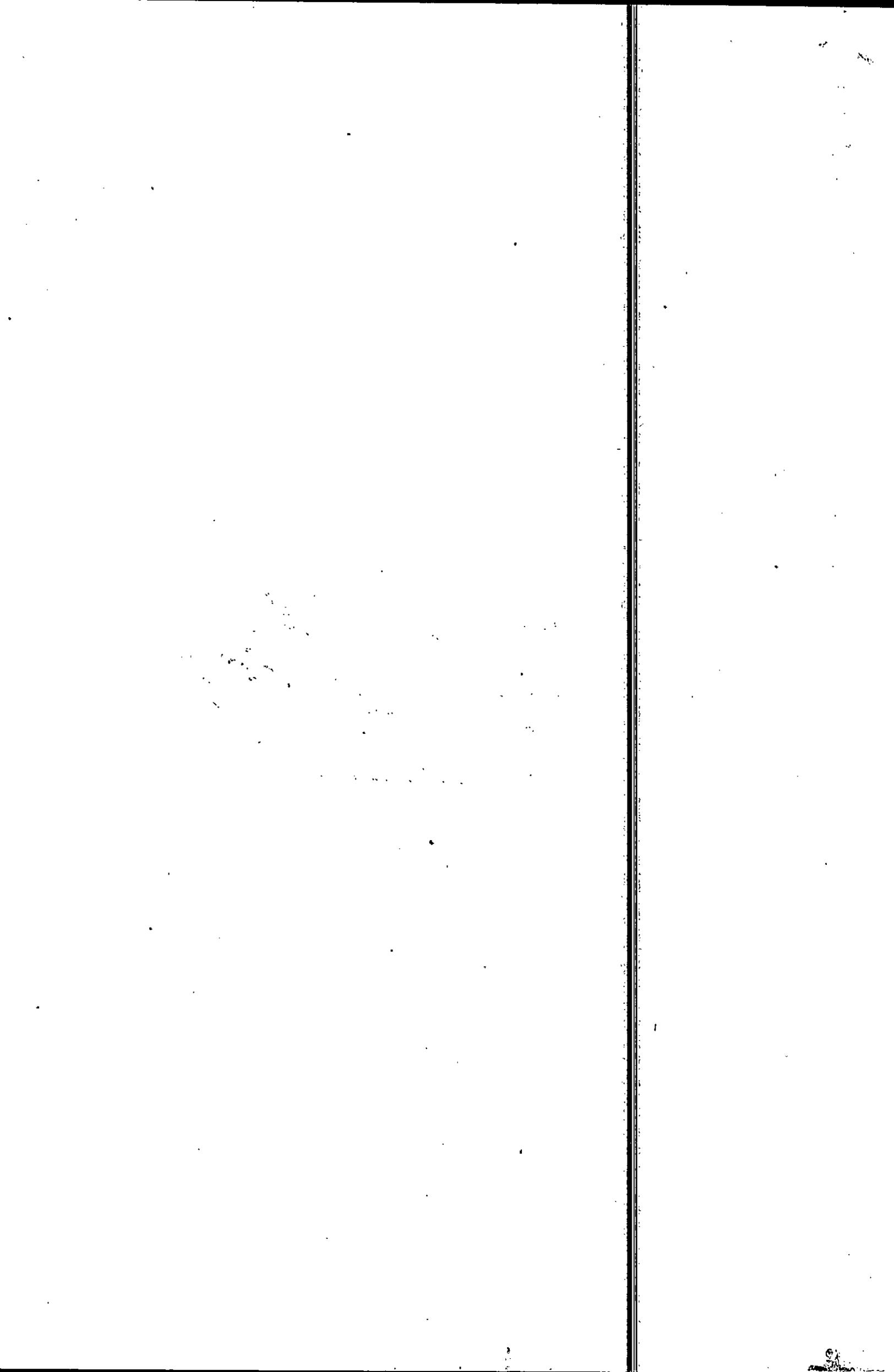
Por reunir los requisitos de ley, y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitido en el proceso de la referencia, a pesar de los esfuerzos de este Juzgado, se ADMITE EL INCIDENTE DE DESACATO que presenta el doctor WILLIAM RODRIGUEZ SEGURA apoderado judicial de C-SUITS CONFORT CALIDAD Y CLASE-PH, parte actora, en contra del señor CARLOS HERNAN MORALES SERRANO, ALCALDIA MUNICIPAL DE ANAPOIMA y ENEL – CODENSA S.A. E.S.P.

Dice quien propuso el incidente "los desastres no avisan y debemos todos prevenirlos... De igual forma la ALCALDIA debe tomar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de un desastre lo manifiesta el informe ENEL COLOMBIA... Por favor es nuestra obligación tomar las medidas necesarias para garantizar la vida, la seguridad y la integridad de las personas... Señores ALCALDIA por favor actúen...".

Por lo anterior es que se admite el incidente de desacato, pues causó alarma en este Juzgado, el que por todos los medios trató de que se diera cumplimiento al fallo de segunda instancia, que consideró, al igual que el memorialista, del peligro que corren los que están habitando el conjunto residencial, y que se hace necesario tomar las medidas pertinentes para que, de presentarse un incendio, derrumbe etc., que pronostican los bomberos, no afecten a sus moradores que es el objeto de la tutela, cada uno será responsable de aquello que le corresponde.

Dese el trámite previsto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del código general del proceso.

Del escrito y sus anexos córrase traslado al señor CARLOS HERNAN MORALES SERRANO, ALCALDIA MUNICIPAL DE ANAPOIMA (alcalde) y ENEL – CODENSA S.A. E.S.P. (persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela), por el término de tres días, para que lo conteste, y pida las pruebas que

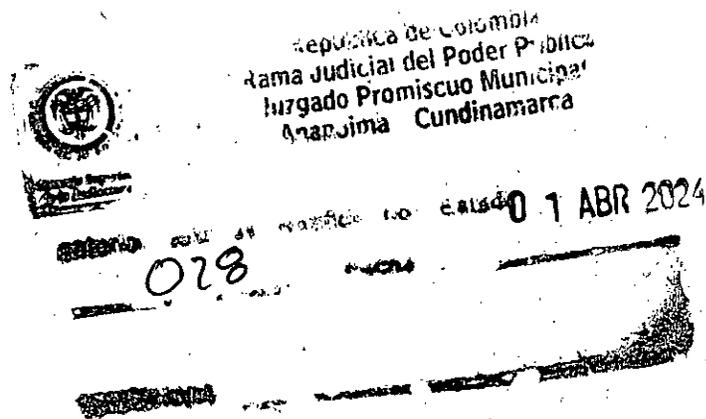


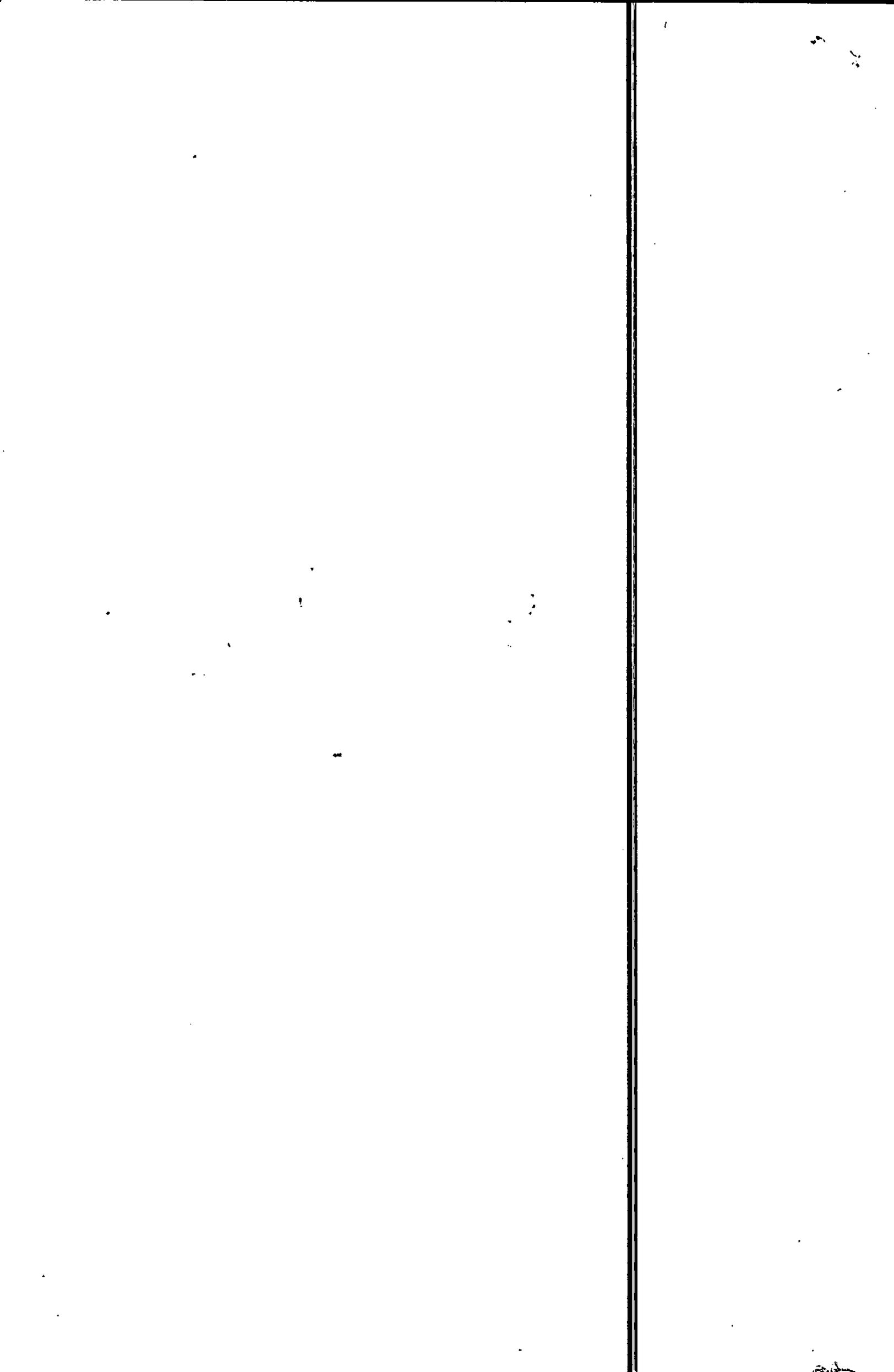
pretenda hacer valer, y anexe los documentos que tengan en su poder y que no obren en el expediente.

Vencido el término anterior, se decretará la práctica de las pruebas solicitadas que se consideren necesarias, y las que se ordenen de oficio.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA
Anapoima Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral número 2024 0057
Demandante PORVENIR S.A.
Demandado JAIME ARENAS GONZALEZ.

El Juzgado 011 Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, por reparto, recibió las diligencias de la referencia, de conformidad con la demanda que presentó PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial, quien consideró que la competencia para conocer de dicho proceso lo era esa especialidad, tratándose de una cuestión que debía de regirse según lo normado en el artículo 110 del C.P.T., para efectos de su conocimiento.

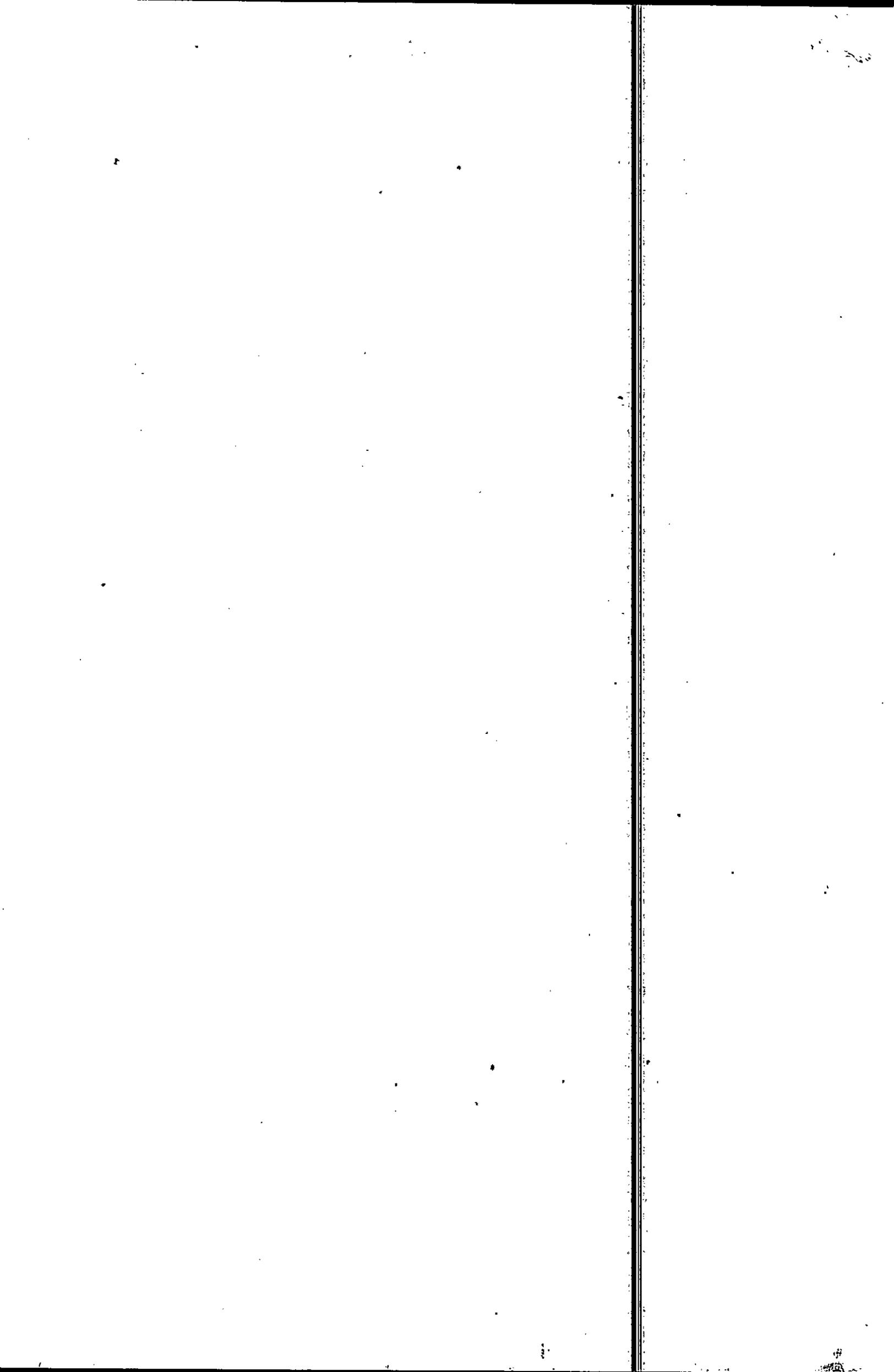
Ahora, el Juzgado 011 Municipal de pequeñas causas laborales, rechaza la competencia de estas diligencias, al considerar que las mismas las debe conocer este Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, por ser una demanda ejecutiva, y la vecindad de la parte demandada, debiéndose, dar aplicación, para los efectos, el artículo 5 del C.P.T., claro está, luego de hacer un análisis del por qué se aparta de la aplicación del artículo 110 y de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que cita en el auto.

Y por lo tanto dicho funcionario judicial ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima. Y de no compartir los argumentos expuestos, propone colisión de competencia negativa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como se puede observar el Juzgado 011 Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, rechaza la demanda, al considerar que no es competente para conocerla, y la remite a este Despacho, proponiendo el respectivo conflicto negativo. Argumenta que en el presente caso no se debe aplicar lo señalado en el artículo 110 del C.P.T., sino lo normado en el artículo 5.

Como se puede observar el juzgado laboral, dentro de la providencia del conflicto, siempre hace referencia al código procesal laboral del trabajo y de la seguridad social, pues, considera, da la impresión, que se trata de un ejecutivo de



naturaleza laboral, como lo indica la parte demandante, de ahí que se haya dirigida a dicha especialidad, y que este Juzgado comparte.

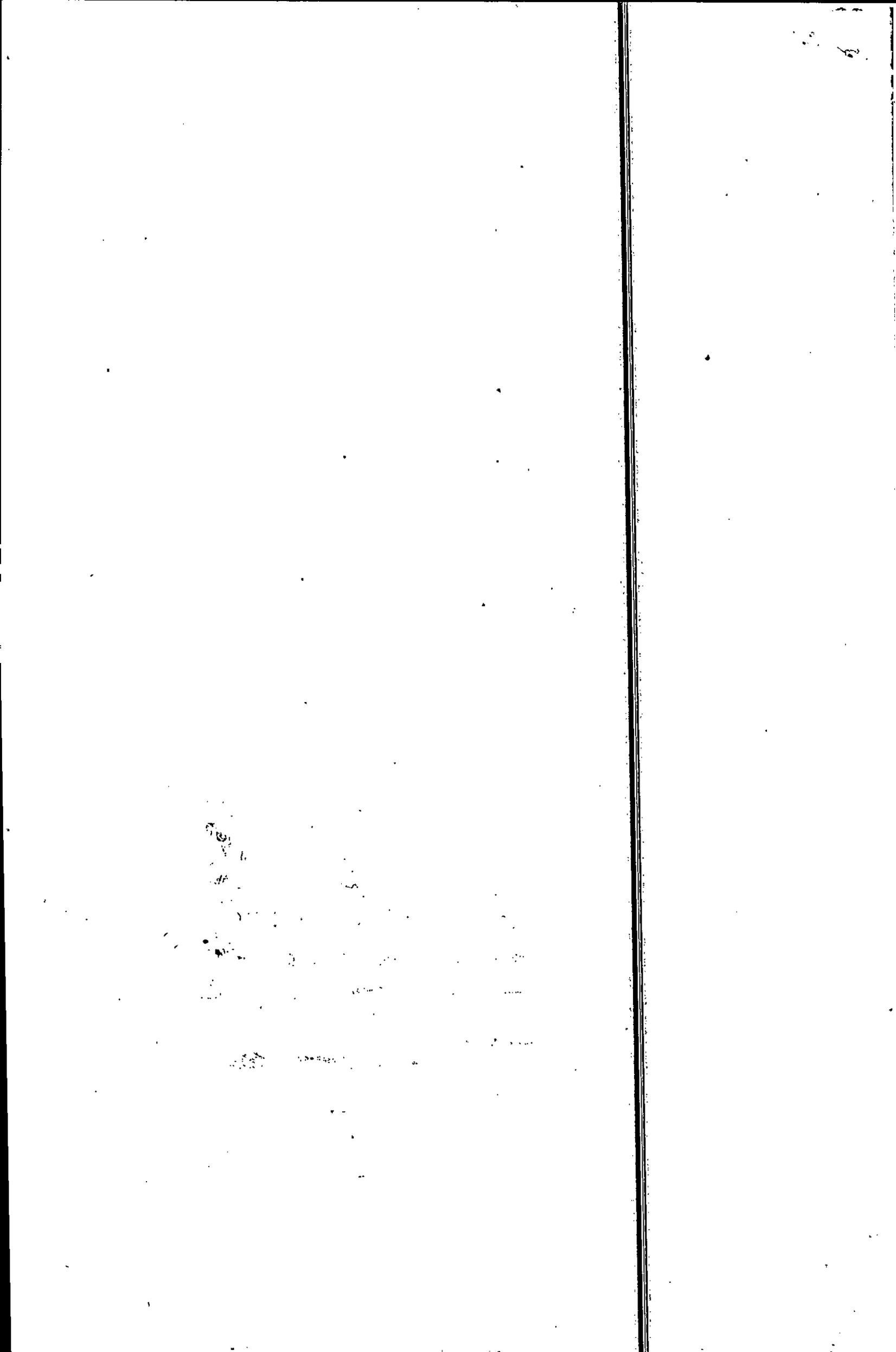
Ahora, y para no éxtendernos en el caso, se hace necesario expresar que este juzgado no tiene esa atribución, es decir, no conoce de asuntos laborales, y el Despacho proponente, en ningún momento hace mención a la especialidad, simplemente se limita a la aplicación de las normas laborales, para establecer competencia, pero territorial, y por ello invoca los artículos 5 y 110 del C.P.T., cuando ello no involucra a la jurisdicción civil, especialidad de este Juzgado Promiscuo Municipal, sin que el legislador le haya dado competencia para tramitar demandas de esas condiciones, es decir, aquí no se tramitan procesos laborales.

Quizá en este caso, el juzgado laboral se equivocó al remitir la demanda a este Despacho, pues no tiene jurisdicción para conocer de asuntos laborales, lo tiene eso sí, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, para hablar ya de la competencia que pretende, como lugar donde ocurrió el hecho, el domicilio del demandado etc., no sin antes referirse al artículo 2 del código procesal del trabajo y seguridad social, que no tuvo en cuenta, se limitó a los artículos 5 y 110, podríamos decir competencia territorial.

No existe duda, que en este evento se trata de un ejecutivo de naturaleza laboral, que de lógico le corresponde conocer a dichos juzgados, tal como lo norma el artículo 2 el código procesal laboral y de seguridad social –competencia general-, así lo expresa la parte demandante, y que en el auto del conflicto negativo ni se menciona, pensamos que debió de proponerse ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, que conoce de las demandas de ese carácter.

De acuerdo a lo anterior, no se acepta el conflicto negativo de competencia, pues se considera que el Juzgado once de pequeñas causas laborales de Bogotá, es el encargado para tramitar la demanda; y en aplicación del artículo 17 de la ley 270 de 1996, se dispondrá remitir la diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Plena, a efectos de que dirima el conflicto negativo de competencias, y defina que juzgado le corresponde asumir el conocimiento del proceso que se trata en este asunto.

Por estas razones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA.



RESUELVE:

1.- No aceptar la competencia considerada por el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, en consecuencia, se abstiene este Despacho de conocer de la presente demanda laboral.

2.- Como se propuso el conflicto negativo de competencia, y este Despacho de conformidad con lo expresado en el cuerpo de esta providencia, no lo acepta, se remitirán las diligencias a la SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la ley 270 de 1996, para que dirima dicho conflicto.

3.- Por Secretaría REMITIR en forma inmediata estas diligencias a dicha corporación, a fin de que se decida el referido conflicto, e informar de esto a los interesados y al mismo JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

028 01 ABR 2024

